



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)
IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XVIII - Nº 402

Bogotá, D. C., lunes 1º de junio de 2009

EDICION DE 28 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRIGUEZ CAMARGO
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

TEXTOS DEFINITIVOS

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESION PLENARIA DEL SENADO DE LA REPUBLICA EL 20 DE MAYO DE 2009 AL PROYECTO DE LEY NUMERO 92 DE 2008

por medio de la cual se promueve la Enseñanza y el Entrenamiento en la Noviolencia en Colombia y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPITULO I

Del objeto de la ley y el ámbito de aplicación

Artículo 1º. *Objeto de la ley.* Esta ley tiene por objeto fundamental el fomento de la justicia, la igualdad y la equidad en las relaciones entre personas y culturas, la prevención y la solución pacífica de los conflictos y tensiones sociales, para el logro de una paz duradera a través de la enseñanza y el entrenamiento en la filosofía de la Noviolencia.

Así mismo, busca establecer las acciones que podrán llevar a cabo las instituciones de educación básica, media y superior del territorio nacional para promover la Noviolencia, el diálogo multicultural e interreligioso, contribuir a la erradicación de la violencia en nuestro sistema escolar, en la actividad deportiva y tratar sus causas a través de la enseñanza y el entrenamiento de la Noviolencia.

Artículo 2º. *Definición.* Para efectos de la presente ley, entiéndase por enseñanza y entrenamiento en la filosofía de la Noviolencia aquellas herramientas metodológicas y pedagógicas orientadas a formar personas capaces de reconocerse como seres humanos con derechos y deberes, principios y valores fundados en el respeto de la dignidad y fortalecimiento de la solidaridad y la cooperación humana hacia el logro de la cooperación para alcanzar objetivos comunes. De tal manera, que sean capaces de responder a las agresiones y a la violencia

en una forma creativa y positiva y que logren cambiar la actitud agresiva del oponente a una actitud cooperativa de aliado.

Artículo 3º. *Ámbito de aplicación.* La presente ley se aplicará en todo el territorio nacional en las Instituciones de Educación Básica, Media y Superior.

CAPITULO II

De las responsabilidades del Gobierno, las Entidades Territoriales y las Instituciones Educativas

Artículo 4º. *Gobierno Nacional.* Corresponde al Gobierno Nacional y a las Entidades Territoriales para la realización del objetivo mencionado en el artículo 1º de la presente ley:

1. Promover y velar por la incorporación y el desarrollo, promoción de la filosofía de la Noviolencia en las prácticas y espacios pedagógicos, así como la promoción de oportunidades para su enseñanza y entrenamiento.

2. Impulsar la incorporación de los conceptos de la Noviolencia en los libros de texto, materiales didácticos y educativos dirigidos al estudiantado.

3. Fortalecer el respeto a todas las personas sin discriminación alguna por razones de género, identidad o diversidad sexual.

4. Promover el desarrollo de iniciativas de educación en la Noviolencia y en la paz a escala local, regional y nacional.

5. Promover la enseñanza, difusión y socialización del Derecho Internacional Humanitario y de la legislación sobre Derechos Humanos.

6. Promover la educación y formación especializada de ciudadanas y ciudadanos en técnicas de resolución de conflictos, mediación, negociación y Noviolencia.

7. Impulsar la difusión en los medios de comunicación estatales de información sobre la filosofía de la Noviolencia y la cultura de paz.

8. Deberán impulsar las acciones necesarias para desarrollar los contenidos de las Convenciones Internacionales sobre Derechos Humanos, Derecho Internacional Humanitario y eliminación de todas las formas de discriminación racial, sexual, política y económica.

9. Implementar medidas para reducir la violencia en los contenidos de los medios de comunicación, internet y demás nuevas tecnologías de la información a las que tengan acceso los menores de edad.

10. Podrán otorgar ayudas para la realización de estudios e investigaciones en materia de Noviolencia, paz y resolución pacífica de conflictos.

11. Impulsar la educación en la Noviolencia en los espacios de formación deportiva escolares de competencia y en los profesionales.

12. Promover y velar por la incorporación, desarrollo y promoción de la filosofía de la Noviolencia en las entidades públicas y en las empresas privadas a través de las correspondientes Oficinas de Talento Humano y/o Bienestar Social, así como oportunidades para la enseñanza y entrenamiento en esta filosofía de todos los funcionarios públicos. El Ministerio de la Protección Social podrá reglamentar lo concerniente a esta disposición.

Artículo 5°. *Instituciones educativas*. Las instituciones de educación básica, media y superior del territorio nacional podrán:

1. Promover la socialización de materiales, propuestas y documentos que tengan una especial relevancia en el campo de la educación y la investigación de la Noviolencia.

2. Promover el reconocimiento y desarrollo de competencias de la Noviolencia en los procesos, interacciones y escenarios pedagógicos.

3. Aplicar criterios basados en la filosofía de la Noviolencia y del respeto mutuo en la elaboración y revisión de los libros de texto y demás material didáctico que se utilice en cada institución, bajo la supervisión del Ministerio de Educación.

4. Educar a los niños desde preescolar en valores, actitudes, comportamientos y estilos de vida que les permitan resolver cualquier conflicto por medios pacíficos y con un espíritu de respeto por la dignidad humana.

5. Incluir en las materias de educación física y aquellas relacionadas con formación deportiva, la filosofía de la Noviolencia, así como la enseñanza de los Derechos Humanos y la solución pacífica de los conflictos.

CAPITULO III

De la cátedra de la Noviolencia

Artículo 6°. *Cátedra de la Noviolencia*. Las instituciones de educación básica, media y superior del territorio nacional, podrán desarrollar la enseñanza de la Noviolencia. El Ministerio de Educación promoverá el desarrollo de instrumentos y recursos de utilidad para que las instituciones desarrollen la enseñanza de la Noviolencia.

Parágrafo 1°. Las instituciones de educación superior podrán integrar a su política de bienestar universitario acciones encaminadas a la formación y entrenamiento en la filosofía de la Noviolencia.

Parágrafo 2°. Las instituciones de educación básica, media y superior, velarán porque se enfatice el entrenamiento en la Noviolencia, así como la enseñanza de los Derechos Humanos y la solución pacífica de los conflictos en los espacios de formación deportiva, de educación física y todo tipo de competencias deportivas.

Artículo 7°. *Formación de docentes*. Las instituciones de educación básica y media podrán adoptar las medidas necesarias para formar y entrenar a los docentes en la filosofía de la Noviolencia.

Artículo 8°. *Formación universitaria*. Las instituciones de educación superior podrán adoptar las medidas necesarias para que en los pénsum académicos de los programas de pedagogía y docencia, se incluya una cátedra específica en formación y entrenamiento en la Noviolencia, con el fin de asegurar que adquieran los conocimientos, habilidades y técnicas necesarias que los haga competentes para:

a) Impartir una educación para la Noviolencia y la paz.

b) Fomentar actitudes encaminadas al diálogo, al reconocimiento de la diferencia, la tolerancia y al uso de la Noviolencia para resolver los conflictos de la vida diaria, tanto en su entorno escolar como en el familiar.

c) Erradicar toda manifestación de violencia en las instituciones de educación básica, media y superior del territorio nacional.

CAPITULO IV

Disposiciones generales

Artículo 9°. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

Con el Propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en sesión Plenaria del Senado el veinte (20) de mayo de 2009 al **Proyecto de ley número 92 de 2008, por medio de la cual se promueve la Enseñanza y el Entrenamiento en la Noviolencia en Colombia y se dictan otras disposiciones** y de esta manera continúe su trámite ante la Cámara de Representantes.

Carlos Julio González Villa,

Ponente.

* * *

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESION PLENARIA DEL SENADO DE LA REPUBLICA EL 20 DE MAYO DE 2009 AL PROYECTO DE LEY NUMERO 313 DE 2008 SENADO, 152 DE 2007 CAMARA

por la cual se modifica la Ley 5ª de 1992.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El numeral 4 del artículo 382 de la Ley 5ª de 1992 tendrá tres párrafos del siguiente tenor:

Parágrafo 1°. El Director Administrativo de la Corporación será elegido por la Plenaria de la Cámara de Representantes para un período de dos (2) años, previa inscripción de los candidatos ante la Comisión de Acreditación Documental que verificará el cumplimiento de los requisitos exigidos para el cargo. Dicho período se empezará a contar a partir del 20 de julio, fecha de instalación del cuatrienio legislativo. Podrá ser removido previa evaluación del desempeño por la Plenaria de la Cámara de Representantes en cualquier tiempo, evaluación que se hará a solicitud de la Mesa Directiva o por proposición aprobada por la Plenaria de la respectiva Cámara. A efectos de una evaluación negativa del Director Administrativo, se procederá a la aprobación de su remoción por medio de votación nominal.

Aprobada la remoción, cesará inmediatamente las funciones del Director Administrativo. Por consiguiente, la Mesa Directiva deberá convocar a nuevas elecciones para culminar el período institucional dentro de los treinta (30) días siguientes o en la semana posterior de iniciadas las sesiones ordinarias.

El Director Administrativo deberá acreditar título profesional y cinco (5) años de experiencia administrativa de nivel directivo e idoneidad en el manejo de las áreas administrativa, financiera y de sistemas y tendrá el mismo grado, rango y categoría del Director Administrativo del Senado de la República.

Parágrafo 2°. El orden administrativo, la competencia para dirigir licitaciones y celebrar contratos, ordenar el gasto y ejercer la representación legal de la Cámara de Representantes en materia administrativa y contratación estatal, corresponden al Director Administrativo. Sobre el desarrollo de sus funciones deberá rendir informes a la Mesa Directiva de la Cámara de Representantes semestralmente o cuando ella los requiera.

Parágrafo 3°. En caso de vacancia temporal o de remoción del cargo del Director Administrativo, la Mesa Directiva de la Cámara de Representantes designará a un funcionario de la planta de personal para que provisionalmente desempeñe las funciones inherentes al cargo, hasta que se realice nueva elección de Director Administrativo.

Parágrafo transitorio. A partir del 20 de julio de 2010 comenzará a regir la disposición referente al período de elección por un término de dos (2) años para el cargo de Director Administrativo.

Artículo 2°. El artículo 383 de la Ley 5ª de 1992 tendrá un parágrafo del siguiente tenor:

Parágrafo. La Mesa Directiva asumirá en los aspectos administrativos labores de orientación, coordinación y vigilancia. Tendrá como principal función formular anualmente los planes y las políticas generales que para la buena prestación de los servicios técnicos y administrativos deba ejecutar el Director Administrativo para el buen ejercicio de la función legislativa, el control político y demás funciones desempeñadas por la Cámara de Representantes y sus Comisiones.

Artículo 3°. El artículo 385 de la Ley 5ª de 1992 quedará así:

Artículo 385. *Vinculación laboral.* La vinculación laboral de los empleados que conforman las plantas de personal creadas por esta ley, se hará por medio de resolución de nombramiento expedida por el Director Administrativo en la Cámara de Representantes o el Director General Administrativo del Senado, con la firma del Secretario General respectivo.

Los empleados de la planta de personal señalados en el articulado de esta ley prestarán sus servicios en las dependencias donde fueron nombrados o donde las necesidades del servicio así lo exijan, pero no podrán hacerlo en las oficinas de los Congresistas. La violación a lo aquí preceptuado será causal de mala conducta, tanto del empleado como del Director Administrativo de la correspondiente Cámara, según el caso, quienes serán sancionados con la pérdida de sus cargos.

Artículo 4°. *Vigencia y derogatorias.* Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en sesión Plenaria del Senado el veinte (20) de mayo de 2009, al **Proyecto de ley número 313 de 2008 Senado, 152 de 2007 Cámara, por la cual se modifica la Ley 5ª de 1992** y de esta manera continúe su trámite para que se convierta en ley de la República.

Eduardo Enríquez Maya,
Ponente.

* * *

TEXTO APROBADO EN SESION PLENARIA DEL SENADO DE LA REPUBLICA EL DIA 26 DE MAYO DE 2009 AL PROYECTO DE LEY NUMERO 08 DE 2008 SENADO

por medio de la cual se aprueban el “Tratado de Budapest sobre el Reconocimiento Internacional del Depósito de Microorganismos a los Fines del Procedimiento en Materia de Patentes”, establecido en Budapest el 28 de abril de 1977 y enmendado el 26 de septiembre de 1980 y su “Reglamento”, adoptado el 28 de abril de 1977 y modificado el 20 de enero de 1981.

El Congreso de Colombia
DECRETA:

Artículo 1°. Apruébanse el “Tratado de Budapest sobre el Reconocimiento Internacional del Depósito de Microorganismos a los Fines del Procedimiento en Materia de Patentes”, establecido en Budapest el 28 de abril de 1977 y enmendado el 26 de septiembre de 1980 y su “Reglamento”, adoptado el 28 de abril de 1977 y modificado el 20 de enero de 1981.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el “Tratado de Budapest sobre el Reconocimiento Inter-

nacional del Depósito de Microorganismos a los Fines del Procedimiento en Materia de Patentes”, establecido en Budapest el 28 de abril de 1977 y enmendado el 26 de septiembre de 1980 y su “Reglamento”, adoptado el 28 de abril de 1977 y modificado el 20 de enero de 1981, que por el artículo 1° de esta ley se aprueban, obligarán al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto de los mismos.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido al artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el día 26 de mayo de 2009, al **Proyecto de ley número 08 de 2008 Senado**, por medio de la cual se aprueba el “*Tratado de Budapest sobre el Reconocimiento Internacional del Depósito de Microorganismos a los Fines del Procedimiento en Materia de Patentes*”, establecido en Budapest el 28 de abril de 1977 y enmendado el 26 de septiembre de 1980 y su “*Reglamento*”, adoptado el 28 de abril de 1977 y modificado el 20 de enero de 1981” y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la honorable Cámara de Representantes.

Cordialmente,

Manuel Ramiro Velásquez Arroyave, Jairo Clopatofsky Ghisays, Juan Manuel Galán, Nancy Patricia Gutiérrez, Luzelena Restrepo, Carlos Barriga P., Alexandra Moreno, Jesús Piñacué,
Ponentes.

* * *

TEXTO APROBADO EN SESION PLENARIA DEL SENADO DE LA REPUBLICA EL DIA 26 DE MAYO DE 2009 AL PROYECTO DE LEY NUMERO 86 DE 2008 SENADO

por medio de la cual se otorgan beneficios a las familias de las personas secuestradas con posterioridad al ejercicio de su cargo.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Cualquier servidor público que sea víctima de los delitos de secuestro, toma de rehenes y desaparición forzada, posteriormente a la terminación del período para el cual fue designado, gozará de los mismos beneficios consagrados en la Ley 986 de 2005 como si estuviese desempeñando el cargo.

Igualmente, son destinatarios de los beneficios que consagra la Ley 986 de 2005, los familiares y las personas que dependan económicamente de los destinatarios que habla el inciso anterior.

Parágrafo. Estos beneficios se otorgarán hasta cuando se produzca la libertad, se compruebe la muerte o se declare la muerte por desaparecimiento de la víctima.

Artículo 2°. Para acceder a los beneficios de que trata la presente ley, es necesario que el secuestro, la toma de rehén y la desaparición forzada, se produzcan durante el tiempo que la persona se encuentre inhabilitada, de acuerdo con las disposi-

ciones vigentes para ejercer un empleo público o actividad profesional en razón del cargo que venía desempeñando.

Parágrafo. La inhabilidad de que trata el presente artículo en ningún momento deberá entenderse como aquella producto de sanciones impuestas por las autoridades competentes por violación a las disposiciones vigentes.

Artículo 3°. Para la aplicación de los beneficios otorgados por la Ley 986 de 2005 a las víctimas de los delitos de secuestro, toma de rehenes y desaparición forzada desvinculados de sus labores, se tendrá como referencia el salario actualizado que devengue quien ejerza el cargo que este desempeñaba en el año inmediatamente anterior al momento de la privación de la libertad, aplicándole los incrementos establecidos por la ley.

Parágrafo. Los recursos con los cuales se cubrirán los beneficios previstos en la presente ley, estarán a cargo de la entidad a la cual el servidor público prestaba sus servicios.

Artículo 4°. Los instrumentos de protección consagrados en la presente ley serán aplicables a las víctimas de los delitos de secuestro, toma de rehenes y desaparición forzada, así como a sus familiares y personas que dependan económicamente de estas que al momento de entrada en vigencia de la misma se encuentren aún en cautiverio.

Artículo 5°. (Nuevo). Las disposiciones contempladas en la presente ley se aplicarán también a quienes habiendo estado secuestrados hayan sido liberados en cualquier circunstancia o declarados muertos de acuerdo con las normas vigentes.

Artículo 6°. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido al artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el día 26 de mayo de 2009 al **Proyecto de ley número 86 de 2008 Senado**, por medio de la cual se otorgan beneficios a las familias de las personas secuestradas con posterioridad al ejercicio de su cargo y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la honorable Cámara de Representantes.

Cordialmente,

Armando Benedetti Villaneda,
Ponente.

* * *

TEXTO APROBADO EN SESION PLENARIA DEL SENADO DE LA REPUBLICA EL DIA 26 DE MAYO DE 2009 AL PROYECTO DE LEY NUMERO 153 DE 2008 SENADO

por medio de la cual se institucionaliza el día 25 de enero de cada año como el Día Nacional de la Prevención y Reducción del Riesgo en Desastres Naturales, Antropogénicos y Tecnológicos.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Institucionalícese el *Día Nacional de la Prevención y Reducción del Riesgo en Desastres Naturales, Antropogénicos y Tecnológicos.*

El Gobierno Nacional promocionará, divulgará e instará a las entidades públicas y privadas y a la ciudadanía en general a recordar este día con actos conmemorativos en las diferentes regiones del país que hayan sido afectadas por cualquier tipo de desastre.

Artículo 2°. Establece la necesidad de crear las campañas periódicas en instituciones educativas, entidades y demás centros de afluencia de ciudadanos con el fin de socializar las medidas necesarias que debemos adoptar para minimizar los riesgos en caso de eventualidades que puedan afectar la vida, para cuyo efecto el Ministerio de Educación Nacional y la Oficina de Atención y Prevención de Desastres coordinarán las acciones que se requerirán, se requerirá la edición de una cartilla única que permita ilustrar sobre Normas de Prevención para distribución nacional.

Artículo 3°. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Ministerio del Interior y de Justicia, crearán instrumentos que fortalezcan económicamente a la Oficina de Prevención y Atención de Desastres, logrando así recursos adicionales que le permitan desarrollar el mandato establecido en la presente ley.

Artículo 4°. El Instituto Geográfico Agustín Codazzi mantendrá actualizada la cartografía que existe en Colombia sobre zonas de alto riesgo. Dicha información deberá difundirse por el Canal Institucional con la coordinación del Ministerio del Interior y de Justicia. De la misma manera se deberá transmitir por el mismo medio las normas de prevención contenidas en la cartilla única ilustrativa de que trata el artículo 2° de la presente ley.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de su sanción y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido al artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el día 26 de mayo de 2009, al **Proyecto de ley número 153 de 2008 Senado**, por medio de la cual se institucionaliza el día 25 de enero de cada año como el **Día Nacional de la Prevención y Reducción del Riesgo en Desastres Naturales, Antropogénicos y Tecnológicos** y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la honorable Cámara de Representantes.

Cordialmente,

Manuel Enríquez Rosero,
Ponente.

TEXTO APROBADO EN SESION PLENARIA DEL SENADO DE LA REPUBLICA EL DIA 26 DE MAYO DE 2009 AL PROYECTO DE LEY NUMERO 164 DE 2008 SENADO

por medio de la cual se aprueba el “Convenio sobre la Distribución de Señales Portadoras de Programas Transmitidas por Satélite”, hecho en Bruselas el 21 de mayo de 1974.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébase el “*Convenio sobre la Distribución de Señales Portadoras de Programas Transmitidas por Satélite*”, hecho en Bruselas el 21 de mayo de 1974.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el “*Convenio sobre la Distribución de Señales Portadoras de Programas Transmitidas por Satélite*”, hecho en Bruselas el 21 de mayo de 1974, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido al artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el día 26 de mayo de 2009, al **Proyecto de ley número 164 de 2008 Senado**, por medio de la cual se aprueba el “*Convenio sobre la Distribución de Señales Portadoras de Programas Transmitidas por Satélite*”, hecho en Bruselas el 21 de mayo de 1974” y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la honorable Cámara de Representantes.

Cordialmente,

*Manuel Enríquez Rosero, Nancy Patricia Gutiérrez, Cecilia López Montaño,
Alexandra Moreno, Luzelena Restrepo, Carlos Barriga P., Mario Varón Olarte,
Jesús Piñacué,*
Ponentes.

TEXTO APROBADO EN SESION PLENARIA DEL SENADO DE LA REPUBLICA EL DIA 26 DE MAYO DE 2009 AL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NUMERO 184 DE 2008 SENADO

por medio de la cual se regula el ejercicio del Derecho de Petición ante Organizaciones Privadas, en los términos previstos en el artículo 23 de la Constitución Política.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene como propósito regular el ejercicio del Derecho de Petición ante Organizaciones Privadas, a fin de asegurar la eficacia y supremacía de los derechos fundamentales.

Entiéndase por Organizaciones Privadas cualquier persona jurídica, sin importar su denominación o razón social, cuya creación se realice de acuerdo con las disposiciones establecidas en el derecho privado, ya sea de naturaleza civil, mixta o de contenido estrictamente comercial.

Artículo 2°. *Alcance.* Cualquier persona podrá presentar peticiones respetuosas, escritas o verbales a través de cualquier medio, para garantizar derechos fundamentales considerados como tales o por conexidad, ante Organizaciones Privadas y a obtener pronta respuesta.

Artículo 3°. *Legitimación.* Toda persona natural o jurídica, nacional o extranjera, pública o privada, que se considere afectada en un derecho

fundamental suyo o de un número plural de sus miembros, podrá ejercer el Derecho de Petición ante Organizaciones Privadas.

Artículo 4°. *Prosperidad.* Se podrá interponer el Derecho de Petición en los siguientes casos:

a) Cuando la Organización Privada preste un servicio público.

b) Cuando la Organización Privada actúe o deba actuar en ejercicio de funciones públicas.

c) Cuando la Organización Privada controle efectivamente o fuere el beneficiario real de la situación que motiva la defensa de un derecho fundamental.

d) Cuando frente a la Organización Privada se tenga una relación de subordinación o indefensión. En este caso, el Derecho de Petición se podrá ejercer directamente por el interesado, por su cónyuge o compañero o compañera permanente o por sus familiares en el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil.

Artículo 5°. *Términos y formalidades.* Las Organizaciones Privadas deberán responder al peticionario en el término máximo de quince (15) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud. Cuando no fuere posible atender la petición en el citado plazo, se informará al interesado, expresando los motivos de la demora y señalando la fecha en que se atenderá su petición, la cual en ningún caso podrá superar los ocho (8) días hábiles siguientes al vencimiento del primer término.

Cuando la petición haya sido verbal, la respuesta podrá comunicarse en la misma forma al interesado. En los demás casos será escrita.

El Derecho de Petición ante Organizaciones Privadas se satisface cuando se otorgue una respuesta de fondo, clara y congruente con lo pedido, en los términos consagrados en este artículo.

Artículo 6°. *Contenido de las peticiones.* Las peticiones escritas deberán contener:

a) El nombre completo del solicitante, su documento de identidad y la dirección para notificaciones.

b) La designación de la Organización Privada a quien se dirige.

c) El objeto de la petición, especificando el derecho fundamental cuya garantía se pretende satisfacer.

d) Las razones en que se apoya.

e) La relación de los documentos que se acompañan; y

f) La firma del peticionario.

Cuando el peticionario presente una petición verbal por no saber o no poder escribir, quien recibe dicha solicitud deberá expedirle una constancia en donde certifique este hecho, acompañada de su correspondiente firma.

Artículo 7°. *Peticiones incompletas.* Cuando una petición no se acompañe de los requisitos previstos en el artículo anterior, de ser posible se le in-

dicarán al peticionario las que faltan en el acto de recibo. Si insiste en que se radique, se le recibirá la petición dejando constancia expresa acerca de las advertencias hechas.

En todo caso, si del análisis realizado por la Organización Privada no es posible inferir las informaciones o documentos que hacen falta, se deberá dar respuesta al peticionario explicando las razones por las cuales se considera que su petición es improcedente.

Artículo 8°. *Desistimiento.* Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones.

Artículo 9°. *Causales de improcedencia.* El Derecho de Petición a que se refiere la presente ley no procederá en los siguientes casos:

a) Para solicitar documentos que estén protegidos con reserva legal. En esta hipótesis, al responder se le indicará al peticionario cuál es la disposición legal en que se fundamenta dicha negativa.

b) Para obtener datos y documentos clasificados en la categoría de información privilegiada.

c) Para conseguir información sobre actividades, servicios, materias o sucesos ajenos a la Organización Privada.

d) Para controvertir decisiones que se hayan adoptado por la Organización Privada o que correspondan al giro ordinario de su actividad social.

Parágrafo. Solo se admitirá la consulta de datos y documentos que estén relacionados con la protección de un derecho fundamental considerado como tal o por conexidad.

Artículo 10. *Pago de expensas.* Las expensas por la expedición de copias serán a cargo de quien las solicite.

Artículo 11. *Protección judicial.* El Derecho de Petición ante Organizaciones Privadas será susceptible de protección a través de la acción de tutela, en los términos y condiciones previstos en la normatividad vigente y en aquella que la modifique, sustituya o derogue.

Artículo 12. *Vigencia.* Esta ley empezará a regir a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias, con excepción de aquellas disposiciones consagradas en la Legislación Nacional, en las que se establezcan reglas especiales de procedencia del Derecho de Petición ante particulares y/o Organizaciones Privadas, las cuales continuarán vigentes.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido al artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el día 26 de mayo de 2009, al **Proyecto de ley número 184 de 2008 Senado**, por medio de la cual se regula el ejercicio del Derecho de Petición ante Organizaciones Privadas, en los términos previstos en el artículo 23 de la Constitución Política y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la honorable Cámara de Representantes.

Cordialmente,

Alfonso Valdivieso Sarmiento,

Ponente.

TEXTO APROBADO EN SESION PLENARIA DEL SENADO DE LA REPUBLICA DEL DIA 26 DE MAYO DE 2009 AL PROYECTO DE LEY NUMERO 195 DE 2008 SENADO

por medio de la cual se conmemoran los cincuenta años de la Coronación de la Imagen de Nuestra Señora de Chiquinquirá en el municipio de La Estrella, Antioquia, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Conmemórese el Jubileo de las *Bozas de Oro de la Coronación Pontificia de la Imagen de la Virgen de Nuestra Señora del Rosario de Chiquinquirá*, ocurrida en 1959 en el municipio de La Estrella, departamento de Antioquia.

Artículo 2°. Declárese como Ciudad Santuario y Patrimonio de Interés Cultural al municipio de La Estrella, en el departamento de Antioquia, previo el lleno de los requisitos legales.

Parágrafo. El Ministerio de Cultura asesorará a la Comunidad Religiosa para el inicio y culminación de los trámites pertinentes, con el objeto de declarar como “*Bien de Interés Cultural y Ciudad Santuario*” al municipio de La Estrella, en el departamento de Antioquia, como reconocimiento a la amplia tradición cultural y religiosa basada en la devoción y las prácticas de fe de sus ciudadanos y como homenaje a su Basílica-Santuario de la Virgen del Rosario de Chiquinquirá.

Dentro de los seis (6) meses a la sanción de la presente ley, el Ministerio de Cultura informará al Congreso de la República, Comisiones Segundas, sobre los avances en la aplicación de esta disposición.

Artículo 3°. La Nación, a través del Ministerio de Cultura, contribuirá al fomento, divulgación, desarrollo de programas y proyectos que adelanta el municipio de La Estrella y sus fuerzas vivas para exaltar este municipio como Ciudad Santuario.

Artículo 4°. Autorícese al Gobierno Nacional para apoyar al municipio de La Estrella en la publicación en los medios electrónicos de almacenamiento de información de la Nación que se estimen más apropiados, la historia, la tradición cultural y los méritos que le hacen ser reconocida como Ciudad Santuario.

Artículo 5°. Igualmente, el Senado de la República colocará una placa conmemorativa de dos (2) metros de alto por uno (1) de ancho en la Basílica de Nuestra Señora de Chiquinquirá, tallada en piedra, con la siguiente inscripción: “Congreso de Colombia, Senado de la República, Ley de Honores al Municipio de La Estrella”, exaltándolo como Ciudad Santuario, como reconocimiento a la devoción y la fe de sus ciudadanos durante más de tres siglos de existencia de la población y como homenaje a la Virgen del Rosario de Chiquinquirá.

Artículo 6°. La presente ley rige a partir de su sanción.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido al artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me

permito presentar el texto definitivo aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el día 26 de mayo de 2009, al **Proyecto de ley número 195 de 2008 Senado**, por medio de la cual se conmemoran los cincuenta años de la Coronación de la Imagen de Nuestra Señora de Chiquinquirá, en el municipio de La Estrella, Antioquia, y se dictan otras disposiciones, y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la honorable Cámara de Representantes.

Cordialmente,

Manuel Ramiro Velásquez Arroyave,

Ponente.

* * *

TEXTO APROBADO EN SESION PLENARIA DEL SENADO DE LA REPUBLICA DEL DIA 26 DE MAYO DE 2009 AL PROYECTO DE LEY NUMERO 215 DE 2008 SENADO

por medio de la cual se aprueban la “Convención sobre el Estatuto de los Apátridas”, hecha en Nueva York el 28 de septiembre de 1954 y la “Convención para Reducir los Casos de Apatridia”, adoptada en Nueva York el 30 de agosto de 1961.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébanse la “*Convención sobre el Estatuto de los Apátridas*”, hecha en Nueva York el 28 de septiembre de 1954 y la “*Convención para Reducir los Casos de Apatridia*”, adoptada en Nueva York el 30 de agosto de 1961.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, la “*Convención sobre el Estatuto de los Apátridas*”, hecha en Nueva York el 28 de septiembre de 1954 y la “*Convención para Reducir los Casos de Apatridia*”, adoptada en Nueva York el 30 de agosto de 1961, que por el artículo 1° de esta ley se aprueban, obligarán al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto de las mismas.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido al artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el día 26 de mayo de 2009, al **Proyecto de ley número 215 de 2008 Senado**, por medio de la cual se aprueba la “*Convención sobre el Estatuto de los Apátridas*”, hecha en Nueva York el 28 de septiembre de 1954 y la “*Convención para Reducir los Casos de Apatridia*”, adoptada en Nueva York el 30 de agosto de 1961”, y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la honorable Cámara de Representantes.

Cordialmente,

Marta Lucía Ramírez, Mario Varón Olarte, Juan Manuel Galán, Nancy Patricia Gutiérrez, Luzelena Restrepo, Carlos Barriga P., Alexandra Moreno, Jesús Piñacué, Ponentes.

TEXTO APROBADO EN SESION PLENARIA DEL SENADO DE LA REPUBLICA DEL DIA 26 DE MAYO DE 2009 AL PROYECTO DE LEY NUMERO 226 DE 2008 SENADO

por medio de la cual se expide el Código de Etica y Disciplinario del Congresista.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

LIBRO I

PARTE GENERAL

TITULO I

GENERALIDADES

Artículo 1°. *Finalidad.* Expedir el ordenamiento jurídico que permita adoptar el régimen Etico-Disciplinario aplicable a los miembros del Congreso de la República por el comportamiento indecoroso, irregular o inhumano en que pueda incurrir alguno de los integrantes de las Cámaras durante su gestión pública en desarrollo de lo dispuesto en el artículo 185 de la Constitución Política.

La actuación del legislador en ejercicio de la altísima misión que le corresponde, se ajustará a los preceptos éticos y disciplinarios contenidos en el presente Código, estará revestida de una entrega honesta y leal en la que prevalecerá el bien común sobre cualquier interés particular.

Artículo 2°. *Titularidad de la acción.* Corresponde a las Comisiones de Etica y Estatuto del Congresista de cada una de las Cámaras, la acción ética-disciplinaria contra los Senadores de la República y Representantes a la Cámara.

Artículo 3°. *Ambito de aplicación.* La presente ley se aplicará a Senadores y Representantes que en ejercicio de la gestión propia de su función, transgredan los preceptos éticos y disciplinarios previstos en este Código, sin perjuicio de las competencias atribuidas a la Rama Jurisdiccional del Poder Público, en materia penal o contenciosa administrativa.

Parágrafo. La Procuraduría General de la Nación disciplinará a los miembros de las Mesas Directivas del Senado de la República y la Cámara de Representantes por las conductas o actos irregulares que realicen en ejercicio de funciones administrativas y/o de ordenación de gasto.

Artículo 4°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto desarrollar el artículo 185 de la Constitución Política, adoptando las normas que regulen la conducta ética y disciplinaria de los Congresistas en ejercicio de sus funciones congresionales.

CAPITULO I

Principios orientadores

Artículo 5°. La aplicación de las normas contempladas en este Código se desarrollará con arreglo a los siguientes principios:

a) **Celeridad.** Corresponde a las Comisiones de Etica y Estatuto del Congresista de oficio o a petición de parte, el impulso y aplicación de los procedimientos contenidos en esta normativa, suprimiendo trámites innecesarios y evitando dilaciones injustificadas.

b) **Eficacia.** En la aplicación de este principio se tendrá en cuenta que las normas de este Código logren su finalidad.

c) **Legalidad.** El Congresista solo será investigado y sancionado por comportamientos que estén descritos como falta en el Código de Etica y Disciplinario del Congresista, vigente al momento de su realización.

d) **Imparcialidad.** En la actuación procesal que se adelante contra el Congresista investigado se garantizarán la objetividad e imparcialidad.

e) **Debido proceso.** El Congresista deberá ser investigado con observancia formal y material de las normas que determinen la ritualidad del proceso en los términos establecidos en la Constitución Política y este Código.

f) **Derecho de defensa y principio de contradicción.** Durante la actuación el Congresista investigado tiene derecho a ejercitar su defensa por sí mismo o por intermedio de apoderado, así como conocer y controvertir las actuaciones y decisiones del proceso.

g) **Presunción de inocencia.** El Congresista a quien se atribuya la comisión de una falta, se presume inocente mientras no se declare su responsabilidad.

h) **Proporcionalidad.** La sanción que se imponga al Congresista debe corresponder a la gravedad de la falta cometida.

i) **Ejecutoriedad.** El Congresista investigado cuya situación se haya resuelto mediante decisión vinculante, no será sometido a nueva investigación y juzgamiento por el mismo hecho, aun cuando a este se le dé una denominación distinta.

j) **Aplicación de principios e integración normativa.** En la aplicación del régimen ético-disciplinario de los Congresistas, prevalecerán los principios rectores contenidos en este Código y en la Constitución Política. En lo no previsto en esta ley se aplicará lo dispuesto en los Códigos de Procedimiento Penal y de Procedimiento Civil, siempre que no contravengan la naturaleza del presente ordenamiento.

TITULO II

DEL REGIMEN ETICO

CAPITULO UNICO

Derechos, deberes y prohibiciones

Artículo 6°. *Derechos del Congresista.* Son derechos del Congresista los consagrados en la Constitución Política, el Reglamento del Congreso y demás que determine la ley.

Artículo 7°. El Congresista, en desarrollo de las competencias que la Constitución Política asigna al Congreso de la República y cada una de sus Cámaras, es inviolable por las opiniones y votos emitidos en el ejercicio del cargo.

Lo anterior no obsta para que al emitir sus votos y opiniones, el Congresista desconozca la normatividad prevista en el presente Código Etico-Disciplinario.

Artículo 8°. *Deberes del Congresista*. Además de los consagrados en la Constitución Política y en el Reglamento Interno del Congreso, son deberes de los Congresistas los siguientes:

- a) Respetar y cumplir la Constitución, los Tratados de Derecho Internacional Humanitario, los demás ratificados por Colombia, las leyes, el Reglamento del Congreso y normas que lo desarrollen.
- b) Respetar y cumplir el régimen de inhabilidades e incompatibilidades y conflicto de intereses previstos en la Constitución, la ley y el Reglamento del Congreso.
- c) Respetar los derechos fundamentales en el ejercicio de sus funciones.
- d) Respetar los derechos sociales, económicos, culturales, colectivos y del medio ambiente.
- e) Manifestar oportunamente su declaración de impedimento, cuando exista la obligación de hacerlo, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política y el Reglamento del Congreso de la República.
- f) Atender con respeto la organización dispuesta por las Mesas Directivas de cada Cámara para el buen desarrollo de la actividad y trámite legislativo, en las Comisiones y Plenarias.
- g) Preservar y mantener la imagen y dignidad institucional del Congreso y de sus integrantes en el ejercicio congresional y a través de los medios de comunicación. Por consiguiente, sus intervenciones serán respetuosas, claras, objetivas y veraces.
- h) Cumplir todos los trámites administrativos ordenados por la ley y los reglamentos, respecto de los bienes que serán asignados para su uso, administración, tenencia, custodia, dando la destinación adecuada a los mismos, así como la debida devolución a la terminación del ejercicio congresional.
- i) Guardar para con sus colegas, servidores públicos y ciudadanos, el respeto que se merecen, actuando frente a ellos con la cortesía y seriedad que la categoría de su dignidad les exige.
- j) Respetar la opinión de los Congresistas en el ejercicio de su función, sin perjuicio del derecho a controvertir y denunciar.
- k) Guardar la reserva de todos los asuntos, noticias e informes que confidencialmente conozca en las sesiones que se realicen con tal carácter o que lleguen a su conocimiento con ocasión del servicio, salvo en los casos contemplados por disposiciones legales.
- l) Hacer uso adecuado de las prerrogativas funcionales contempladas en la Constitución y la ley.
- m) Presentar, al asumir la investidura de Congresista, relación de bienes y registro de intereses privados, de conformidad con las normas que regulen el conflicto de intereses.
- n) Aplicar y cumplir las sanciones disciplinarias determinadas en el régimen de Bancadas.
- ñ) Dar cumplimiento a las decisiones judiciales, administrativas y disciplinarias.

o) Acreditar los requisitos exigidos por la Constitución y la ley, para la posesión y desempeño del cargo.

Artículo 9°. A los Congresistas les está prohibido:

- a) Proferir palabras, conceptos u opiniones que tiendan a perjudicar a otro Congresista en su integridad personal, moral o profesional, siempre que no medie prueba o indicio que los ratifique.
- b) Ejecutar actos que afecten negativamente la imagen del Congreso o la dignidad de los Congresistas.
- c) Usar expresiones degradantes o agraviantes en el trato interparlamentario, institucional o con el ciudadano.
- d) Abandonar la labor que le ha sido encomendada en desarrollo de la función legislativa, salvo circunstancias que justifiquen su actuación.
- e) Ejecutar o ejercer actos que entorpezcan, retrasen o dilaten injustificadamente el cumplimiento de las funciones legislativas.
- f) Asistir a las sesiones del Congreso en estado de embriaguez o bajo el efecto de sustancias que puedan alterar su lucidez intelectual.
- g) Inmiscuirse directamente o a través de terceros en los asuntos de competencia privativa de otras autoridades.
- h) Aceptar toda dádiva que le sea ofrecida con el propósito de conseguir alguna ventaja o favorecimiento en el trámite o votación de un determinado proyecto de ley o acto legislativo.
- i) Impulsar o promover iniciativas que contengan disposiciones que reproduzcan contenidos materiales de actos jurídicos declarados inexecutable por razones de fondo en la Jurisdicción Constitucional.
- j) Ocultar los antecedentes penales, disciplinarios, fiscales o información que le afecte en su ejercicio congresional al momento de asumir la investidura.
- k) Realizar actos que obstaculicen las investigaciones de las autoridades judiciales, administrativas o de control.

TÍTULO III

PARTE ESPECIAL

CAPÍTULO I

Conductas sancionables

Artículo 10. La conducta o comportamiento ejecutado por el Congresista que conlleve el incumplimiento de los deberes, prohibiciones, violación del régimen de incompatibilidades, inhabilidades y del conflicto de intereses, constituye falta contra la dignidad y el decoro de su investidura. Por tanto, da lugar a la acción ética y disciplinaria e imposición de la sanción prevista en esta ley, sin detrimento de la competencia atribuida a la Rama Jurisdiccional del Poder Público, en materia penal o contenciosa administrativa.

CAPITULO II

De las faltas y sanciones disciplinarias

Artículo 11. *Clasificación de las faltas.* Las faltas en las que puede incurrir el Congresista son:

- a) Gravísimas.
- b) Graves.
- c) Leves.

Parágrafo 1°. Constituye Falta Gravísima el incumplimiento de los deberes consagrados en los literales b), c), e), m), ñ) y o) del artículo 8° de este Código. Así mismo, la transgresión de las prohibiciones consagradas en los literales h), i), j) y k) del artículo 9°.

Parágrafo 2°. El incumplimiento de los deberes, prohibiciones y conductas que no constituyan Falta Gravísima, serán calificadas como Graves o Leves, según los criterios previstos en este Código.

Parágrafo 3°. Cuando se comprobare infracción al literal e) del artículo 8° o cualquier otra conducta que se adecúe a causal de pérdida de investidura, si la Plenaria de la respectiva Corporación aprueba el informe final de la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista, la Mesa Directiva solicitará ante el Consejo de Estado el trámite pertinente.

Artículo 12. *Criterios para determinar la gravedad o levedad de la falta:*

- a) El grado de perturbación del servicio.
- b) La jerarquía derivada de la gestión encomendada o que deba realizar el Congresista.
- c) La trascendencia social de la falta o el perjuicio causado.
- d) Las modalidades y circunstancias en que se cometió la falta. Estas se apreciarán teniendo en cuenta el grado de participación en la comisión de la falta, si la realizó en estado de ofuscación, originada en circunstancias o condiciones de difícil prevención y gravedad extrema, debidamente comprobada.
- e) Los motivos determinantes del comportamiento.
- f) Cuando la falta se realice con la intervención de varias personas, sean particulares o servidores públicos.

Artículo 13. *Clases de sanciones.* Al Congresista que diere lugar a las faltas descritas en los artículos anteriores, se le impondrá según el caso:

- a) Amonestación escrita y pública ante la Plenaria de la respectiva Cámara legislativa, cuando la falta sea leve.
- b) Multa, cuando la falta sea grave.
- c) Suspensión del ejercicio congresual, en caso de falta gravísima.
- d) Solicitud de pérdida de investidura ante el Consejo de Estado, cuando de la investigación se advierta la existencia de alguna de las causales que dan lugar a ella.

Artículo 14. *Definición y límite de las sanciones.*

a) La amonestación escrita y pública ante la respectiva Plenaria implica un llamado de atención formal al Congresista investigado, que se deberá registrar en su hoja de vida.

b) La multa es una sanción de carácter pecuniario que se impondrá al Congresista investigado, cuyo valor no será inferior a cinco (5) ni superior a treinta (30) días del salario básico mensual devengado al momento de la ejecución de la falta.

La multa deberá cancelarse en el término de 30 días, contados a partir de la ejecutoria de la decisión que la impuso, a órdenes de la Cámara respectiva, en cuenta especial abierta para tal fin. El valor de la multa se destinará para proyectos de capacitación y programas orientados a la recuperación, difusión e implementación de valores éticos y lucha contra la corrupción, coordinados por las Comisiones de Ética y Estatuto del Congresista de cada Cámara.

Si el Congresista sancionado continúa vinculado al Congreso de la República, el descuento de la multa podrá hacerse en forma proporcional durante los seis (6) meses siguientes a su imposición, siempre que no se haya cancelado en el término previsto en el inciso anterior. Si el sancionado se ha vinculado a otra entidad oficial, se oficiará a la misma para que el cobro se realice por descuento mensual en el término previsto.

c) La Suspensión de la condición congresional consiste en la separación del ejercicio de la investidura y prerrogativas de Congresista. La misma no podrá ordenarse por un término inferior a un (1) mes ni superior a tres (3) meses. Durante el término de suspensión, no se podrá ejercer ninguna función pública.

Cuando no fuere posible ejecutar la suspensión por haber cesado definitivamente el Congresista en sus funciones, se convertirá el término de suspensión o el que faltare, según el caso, en multa calculada en salarios que corresponderá al monto devengado al momento de la comisión de la falta, la que deberá cancelar dentro de los dos (2) meses siguientes al retiro del Congreso.

d) La solicitud de pérdida de investidura solo procederá por las causales establecidas en la Constitución Política y en las leyes que regulen la materia.

Parágrafo 1°. En el evento de incumplir el deber señalado en el literal **i)** del artículo 8° y/o ejecutar las prohibiciones señaladas en los literales a), b) y c) del artículo 9°, será obligación del Congresista disculparse privada o públicamente, según el caso, utilizando los mismos medios mediante los cuales profirió la ofensa o realizó el comportamiento contrario a la ética.

Parágrafo 2°. Cuando no hubiere sido cancelada la multa o el equivalente a la sanción de suspensión por desvinculación del Congresista, se solicitará el cobro a la jurisdicción coactiva de la Contraloría General de la República, Entidad que, una vez verificado el recaudo a favor del Senado

de la República o Cámara de Representantes, según corresponda, informará a estas para el registro respectivo.

Artículo 15. *Graduación de la sanción.* La cuantía de la multa y el término de la suspensión se fijarán de acuerdo a los siguientes criterios:

a) Haber sido sancionado disciplinariamente dentro de los cinco (5) años anteriores a la comisión de la falta que se investiga.

b) Atribuir infundadamente la responsabilidad de la conducta a un tercero.

c) La confesión de la falta antes de la formulación de cargos.

d) Haber procurado, por iniciativa propia, resarcir el daño o compensar el perjuicio causado.

e) Haber devuelto, restituido o reparado, según el caso, el bien afectado con la falta.

f) El grave daño social de la conducta.

g) La afectación a derechos fundamentales.

h) El conocimiento de la ilicitud de la conducta.

Parágrafo. Al Congresista que con su conducta infrinja varias disposiciones de esta ley, se le impondrá la máxima sanción para las faltas previstas en la misma.

Artículo 16. La sanción impuesta al Congresista será registrada en un libro que se dispondrá para tales efectos en las Comisiones de Ética y Estatuto del Congresista de cada Cámara, se publicará en la *Gaceta del Congreso*, copia de la misma se archivará en la correspondiente hoja de vida del Congresista afectado y se comunicará a la División de Registro y Control de la Procuraduría General de la Nación para su correspondiente anotación.

Artículo 17. *Inhabilidad especial.* El Congresista que fuere sancionado por violación a la presente ley por falta grave o gravísima, quedará inhabilitado para pertenecer a las Comisiones de Ética y Estatuto del Congresista.

Artículo 18. *Causales de exclusión de la responsabilidad ético-disciplinaria.* Está exento de responsabilidad el Congresista que realice la conducta:

a) Por fuerza mayor o caso fortuito.

b) En cumplimiento de un deber constitucional, legal o Reglamentario de mayor importancia que el sacrificado.

c) Con la convicción errada e invencible que su conducta no constituye falta al Código de Ética-Disciplinario de los Congresistas.

Parágrafo. En cualquiera de estos casos se ordenará el archivo de las diligencias.

Artículo 19. *Causales de cesación del procedimiento.* No se iniciará la acción o se suspenderá su trámite:

a) Cuando se establezca que el hecho no existió o no constituye violación a la presente ley.

b) Cuando la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista o la respectiva Cámara ya se haya pronunciado sobre el mismo hecho y autor.

c) Por muerte del Congresista.

d) Cuando la acción prescriba de conformidad con el artículo 33 de esta normativa.

Parágrafo. En cualquiera de estos casos se ordenará el archivo de las diligencias.

LIBRO II

DEL PROCEDIMIENTO ETICO

TITULO I

GARANTIAS

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 20. *Garantías procesales.* Al Congresista en el ejercicio de la función congresional cuya conducta derive consecuencias ético-disciplinarias, se le aplicará el procedimiento establecido en el presente Código. Por tanto, gozará del respeto y protección de sus derechos fundamentales, en particular del debido proceso y demás garantías procesales establecidas en la Constitución Política y la presente ley.

Artículo 21. *Intervinientes.* Podrán intervenir en la actuación ético-disciplinaria el Congresista investigado, su defensor y el Ministerio Público en los términos de la Constitución Política.

Los intervinientes podrán:

a) Solicitar, aportar y controvertir pruebas e intervenir en la práctica de las mismas.

b) Interponer los recursos previstos en la presente ley; y

c) Obtener, previa suscripción de compromiso de reserva, copias de la actuación ético-disciplinaria, las que se entregarán personalmente al Congresista investigado o a su apoderado y que expedirá la Secretaría General, previa orden a costa del interesado.

Parágrafo 1°. El Congresista investigado podrá designar apoderado o defensor a quien para ejercer el cargo, el Despacho del instructor ponente le reconocerá personería, ordenando que por Secretaría suscriba acta juramentada en la que promete cumplir con los deberes del cargo y la reserva que a este trámite corresponde.

Parágrafo 2°. El quejoso no se considerará interviniente en las diligencias que adelante la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista. Su actuación se limitará a la presentación, ampliación de la queja, si se estima conveniente, a la aportación de pruebas que tenga en su poder o indicación de donde se encontraren. Sin embargo, podrá interponer recurso de reposición contra la decisión de archivo.

Artículo 22. *Reserva procesal.* El procedimiento ético-disciplinario estará sometido a reserva. Esta se mantendrá hasta el pronunciamiento de fondo que adopte la Plenaria de la respectiva Cámara, con fundamento en las conclusiones proferidas por la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista correspondiente.

CAPITULO II

Impedimentos y recusaciones de los Congresistas que conforman la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista

Artículo 23. *Impedimentos y recusaciones.* El Congresista miembro de la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista que advierta la existencia de alguna causal de recusación en su contra, deberá declararse impedido expresando los hechos y pruebas en que se fundamenta. Si el impedimento fuere aceptado por la Comisión, se ordenará nuevo reparto. De ser negado, continuará conociendo de la instrucción y ponencia asignada.

Si el investigado considera que uno de los miembros de la Comisión está incurso en causal de impedimento, podrá recusarlo por escrito ante la misma, presentando las pruebas pertinentes. Si la Comisión acepta la recusación se surtirá el trámite indicado en el inciso anterior.

Parágrafo. Cuando se presentare número plural de impedimentos o recusaciones que afecten el quórum decisorio de la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista, la Mesa Directiva de esta suspenderá la discusión y trámite del asunto puesto en consideración, procediendo en forma inmediata a solicitar a la Mesa Directiva de la Cámara respectiva, la designación de Congresistas *ad hoc*, con quienes se adoptará la decisión. Los designados harán parte de las Bancadas a las que pertenezcan los Congresistas que han de ser sustituidos para tal fin.

Artículo 24. *Causales de impedimento y recusación para los miembros de las Comisiones de Ética y Estatuto del Congresista.* Son causales de impedimento y recusación las siguientes:

a) Tener el Congresista interés en el trámite que esta Comisión adelanta, porque le afecte de alguna manera en forma directa a su cónyuge o a alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil o a sus socios de hecho o de derecho.

b) Existir grave enemistad o vínculos estrechos de amistad con el Congresista sobre quien se ejerce el control ético-disciplinario y que no corresponda a la relación inherente a las Bancadas.

c) Haber formulado la queja.

d) Ejercer el control ético-disciplinario sobre su propia conducta.

Parágrafo. En cualquiera de las causales se presentará la prueba idónea que la sustente.

CAPITULO III

Notificaciones, términos, ejecutoria y prescripción

Artículo 25. *Formas de notificación.* La notificación de las providencias expedidas en desarrollo del presente procedimiento, puede ser: Personal, por estado, por edicto o por conducta concluyente.

Estas notificaciones se surtirán a través de la Secretaría General de la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista o del funcionario que esta delegue.

Artículo 26. *Notificación personal.* Se notificarán personalmente las siguientes providencias:

a) El Auto de apertura de investigación.

b) El Auto que califica la investigación, ordena la formulación de cargos y corre traslado de estos.

c) El Auto de la Mesa Directiva de la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista de la respectiva Cámara, que adopta el archivo aprobado por la Comisión, el que igualmente se notificará al quejoso.

d) La decisión de la Mesa Directiva de la Cámara respectiva, por medio de la cual se acoge o desestima el informe final de la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista.

Artículo 27. *Procedimiento para la notificación personal.* Una vez producida la decisión que deba notificarse personalmente, se citará al Congresista investigado a la última dirección registrada en su hoja de vida o la que aparezca en el proceso. En esta comunicación se le informará sobre la existencia del proceso, fecha de la providencia que se debe notificar, previniéndolo para que comparezca a la Secretaría General de la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista respectiva, a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha del envío de la citación por correo certificado o medio que lo asimile.

Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al Distrito Capital, el término para comparecer será de diez (10) días. La Secretaría General de la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista dejará constancia sobre el envío de la citación.

Artículo 28. *Notificación por estado.* La notificación de los Autos que no requiera notificación personal, se cumplirá por medio de anotación en estado que elaborará la Secretaría General de la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista de la respectiva Cámara. La inserción en el estado se hará pasado un día de la fecha del Auto, fijándose en un lugar visible de la Secretaría y permanecerá allí durante las horas de trabajo del respectivo día.

El estado debe contener:

a) La determinación del proceso.

b) La indicación de los nombres del quejoso y del Congresista contra quien se dirige la queja.

c) La fecha del Auto y folio a que corresponde.

d) La fecha del estado y la firma del Secretario.

Artículo 29. *Notificación por edicto.* Si en el término previsto para realizar la notificación personal de las providencias relacionadas en el artículo 26 esta no fuere posible, se hará por edicto que permanecerá fijado por cinco (5) días hábiles en lugar visible de la Secretaría General de la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista respectiva.

El edicto deberá contener:

a) La palabra edicto en su parte superior.

b) La determinación del proceso, del quejoso y el Congresista, contra quien se dirige la queja.

c) La fecha del Auto.

d) La fecha de fijación y desfijación del edicto y la firma del Secretario.

La notificación se entenderá surtida al vencimiento del término de fijación del edicto.

Artículo 30. *Notificación por conducta concluyente.* Cuando el Congresista o su apoderado, si lo tuviere, manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma o verbalmente durante una audiencia o diligencia, se considerará notificado personalmente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la audiencia o diligencia.

Se entenderá notificado por conducta concluyente de las providencias que no se hayan notificado personalmente al investigado, el defensor designado por aquel, en el acta de posesión para el ejercicio de su cargo. La Secretaría General de la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista, dejará constancia en el acta de las providencias que de esta forma se notifican.

Artículo 31. *Términos.* Para efectos del procedimiento previsto en este Código los términos serán de días, meses y años.

En los términos de días no se tomarán en cuenta aquellos en que por cualquier circunstancia se encuentre cerrado el Despacho de la Comisión.

Los términos de meses y de años se contarán conforme al calendario.

Parágrafo. *Suspensión de términos.* Los términos establecidos en el presente ordenamiento serán suspendidos durante los recesos de labores del Congreso de la República establecidos en la Constitución Política y el Reglamento del Congreso. Sin embargo, en el receso, la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista recibirá quejas, documentos y trámites de su competencia.

Artículo 32. *Ejecutoria de las decisiones.* Las providencias proferidas de acuerdo al procedimiento previsto en este Código, quedan ejecutoriadas y cobran firmeza tres (3) días después de ser notificadas.

Parágrafo. Los Autos que no requieren comunicación o notificación en la forma prevista en los artículos anteriores, serán solo de trámite.

Artículo 33. *Prescripción.* La acción de control ético-disciplinaria prescribe en un término de cinco (5) años, contados para las faltas instantáneas desde el día de su consumación y para las de carácter permanente o continuado desde la realización del último acto.

La sanción prescribe en un término de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria de la respectiva decisión.

CAPITULO IV

Pruebas

Artículo 34. *Medios de prueba.* Son medios de prueba la confesión, el testimonio, la peritación, la inspección o visita especial, los documentos y cualquier otro medio que sea útil para el esclarecimiento del hecho investigado. El Instructor ponen-

te practicará las pruebas previstas en este Código, según las disposiciones establecidas en los Códigos de Procedimiento Penal y Civil, según fuere necesario.

La Secretaría General de la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista, asistirá al Instructor ponente en la práctica de pruebas y diligencias a su cargo. Así mismo, practicará las que en desarrollo del proceso le delegue el Instructor, siempre que la inmediatez de la prueba no se afecte con esta delegación.

Los indicios se tendrán en cuenta al momento de apreciar las pruebas atendiendo las normas de la sana crítica.

Las pruebas practicadas válidamente en actuación judicial o administrativa, podrán trasladarse a esta actuación mediante copias auténticas, debidamente autorizadas por el respectivo funcionario.

Artículo 35. *Auxiliares en la investigación.* El Instructor Ponente, en el ejercicio de su función, podrá solicitar la cooperación de los miembros de la Policía Judicial, del Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía General de la Nación y de las demás autoridades que ejerzan funciones de esa índole.

También podrá comisionar a Magistrados de las Salas Penales de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, a los Jueces, a los Procuradores Delegados o Provinciales, para la práctica de pruebas cuando lo estime conveniente.

CAPITULO V

Nulidades

Artículo 36. *Nulidades.* Son causales de nulidad:

- a) La violación del derecho de defensa del investigado.
- b) La existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso.
- c) Omitir los términos u oportunidades para pedir o practicar pruebas o para formular alegatos de conclusión.
- d) No practicar en legal forma las notificaciones determinadas en este Código.

En cualquier estado de la actuación, cuando el Instructor Ponente advierta la existencia de alguna de las causales previstas, declarará oficiosamente la nulidad de lo actuado.

Parágrafo 1°. *Requisitos de la solicitud de nulidad.* La nulidad podrá alegarse antes de la radicación de la ponencia que trata el artículo 52 de este Código en la Secretaría de la Comisión de Ética. Esta deberá indicar en forma concreta la causal o causales respectivas y expresar los fundamentos de hecho y de derecho que la sustenten. En caso contrario, se rechazará de plano.

El Instructor Ponente resolverá la solicitud de nulidad a más tardar dentro de los ocho (8) días siguientes a la fecha de su recibo.

Parágrafo 2°. *Efectos de la declaratoria de nulidad.* La declaratoria de nulidad afectará la actuación surtida desde el momento en que se origine la

causal. Declarada esta, el Instructor Ponente ordenará rehacer la actuación. Las pruebas allegadas y practicadas legalmente serán válidas.

Parágrafo 3°. Las demás nulidades del proceso se tendrán por subsanadas, si no se alegan oportunamente.

CAPITULO VI

Recursos

Artículo 37. *Recurso de reposición.* El recurso de reposición procede contra las decisiones que profiera el Instructor Ponente y por el quejoso, contra la decisión de archivo adoptada por la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista de la respectiva Cámara.

El recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la decisión. Este contendrá las razones de hecho y de derecho que lo sustenten. En caso contrario, se rechazará de plano. El recurso será resuelto por el Instructor Ponente dentro de los diez (10) días siguientes a su formulación.

La providencia que resuelve la reposición no tiene recurso alguno.

Artículo 38. *Recurso de apelación.* El recurso de apelación ante la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista respectiva, procederá contra los Autos que nieguen parcial o totalmente la práctica de pruebas solicitadas oportunamente y contra el que rechaza de plano o resuelve desfavorablemente las nulidades solicitadas.

Este recurso podrá ser subsidiario al de reposición y será interpuesto ante el Instructor Ponente dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la respectiva providencia. Contendrá las razones de hecho y de derecho que lo sustentan. En caso contrario, se rechazará de plano. El recurso se concederá en el efecto devolutivo y la Comisión lo resolverá dentro de los quince (15) días siguientes.

Para el trámite en Comisión, la Mesa Directiva designará como ponente a otro Congresista diferente al Instructor que viene conociendo, quien presentará ponencia que será sometida a discusión y votación de los miembros de la misma.

TITULO II

DE LA ACTUACION

CAPITULO I

Iniciación de la actuación

Artículo 39. *Iniciación de la actuación.* La Comisión de Ética y Estatuto del Congresista iniciará la acción ética y disciplinaria en los siguientes casos:

- a) De oficio, siempre y cuando existan hechos que ameriten credibilidad e involucren a un Congresista.
- b) A solicitud de la Mesa Directiva de la respectiva Cámara.
- c) Por iniciativa de algún miembro de la Comisión.
- d) Según queja formulada por cualquier ciudadano ante la Comisión, y

e) Por información procedente de autoridad competente.

Parágrafo 1°. La queja presentada por escrito se hará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la presentación personal ante la Secretaría General de la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista de la respectiva Cámara, en la que conste fecha, hora de recibo, firma del quejoso y del funcionario de la Comisión.

También podrá presentarse verbalmente, previa acta que ante la Secretaría General de la Comisión suscriba el quejoso y en la que además de relacionar sus generales de ley, relatará los hechos de su inconformidad y aportará las pruebas que fundamentan la queja. Para tal fin, esta exposición o queja será bajo la gravedad del juramento.

Parágrafo 2°. Se rechazarán de plano los anónimos, salvo en los eventos que den cumplimiento a los requisitos mínimos consagrados en la ley penal o disciplinaria aplicable a los demás servidores públicos.

Artículo 40. *Reparto.* Radicada la queja, la Mesa Directiva de la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista, dispondrá de un término de ocho (8) días para repartirla por orden alfabético entre los miembros que la integran.

El Congresista a quien corresponda el conocimiento de la queja se denominará Instructor Ponente. Es su deber buscar la verdad material, impulsar el proceso, dictar los Autos que corresponda, presentar y sustentar la ponencia final que decide el proceso.

Parágrafo. Al ser reemplazado el Instructor Ponente en el ejercicio de su función congresional, el expediente continuará en el estado en que se encuentre a cargo de quien entre a sustituirlo. Cuando se trate de nuevo período constitucional y el Congresista Instructor Ponente no sea reelegido o no entre a conformar la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista, deberá, antes de terminar su periodo, devolver el expediente a la Secretaría General de la Comisión, para que nuevamente sea reasignado entre los miembros que en el nuevo período constitucional conformen esta Célula Congresional.

Artículo 41. Si el Instructor Ponente considera necesario, ordenará la ratificación y ampliación de la queja presentada por escrito o la ampliación de la queja elevada verbalmente ante la Secretaría General de la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista. Si el quejoso no compareciere a la ratificación o ampliación y no hubiere mérito para proseguir oficiosamente el trámite, el Instructor Ponente propondrá el archivo de la actuación ante la Comisión.

CAPITULO II

Indagación preliminar

Artículo 42. *Indagación preliminar.* Cuando no exista certeza de la existencia de la conducta irregular atribuida al Congresista o se infiera duda de si con la misma se han contrariado los preceptos

éticos y disciplinarios previstos en este Código, el Instructor Ponente ordenará la apertura de indagación preliminar.

La indagación preliminar tendrá un término de duración de tres (3) meses y culminará con la decisión de archivo o Auto de apertura de investigación. El término anterior podrá ser prorrogado hasta por un (1) mes más cuando se observe la necesidad de ello.

El Auto de apertura de la indagación preliminar ordenará las pruebas que se consideren conducentes y pertinentes, las cuales se practicarán dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del mismo. Vencido este término, siempre que se establezca que no se han practicado la totalidad de las pruebas decretadas y que estas son determinantes para el archivo o apertura de la investigación ético-disciplinaria, podrá prorrogarse por veinte (20) días más.

En la apertura de la indagación se ordenará comunicar al Congresista la iniciación de esta, allegar al expediente la certificación del ejercicio del cargo y dirección registrada en la hoja de vida del Congresista contra quien se ha dirigido la queja.

El Congresista investigado podrá pronunciarse por escrito sobre los hechos y/o solicitar y aportar las pruebas que considere pertinentes.

Artículo 43. Agotada la etapa probatoria, el Instructor Ponente determinará si procede la apertura de investigación ético-disciplinaria o el archivo de la indagación preliminar. El archivo se solicitará mediante ponencia ante la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista respectiva, conforme lo prevén los artículos 52 y siguientes de este Código.

CAPITULO III

Investigación ético-disciplinaria

Artículo 44. *Investigación ético-disciplinaria.* Cuando de la queja, información recibida o indagación preliminar se desprenda que el Congresista ha podido incurrir en conducta irregular o constitutiva de falta disciplinaria, se ordenará mediante Auto motivado la apertura de la investigación, la cual tendrá como objeto esclarecer las razones determinantes del hecho, circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se cometió, daño causado al ejercicio de la función congresional al Legislativo, a la Administración o a los ciudadanos y determinar la posible responsabilidad del investigado.

La investigación ética-disciplinaria se practicará en un término de cuatro (4) meses, prorrogable hasta por cuatro (4) meses más y culminará con la decisión de archivo o formulación de cargos.

El Auto de apertura de investigación ordenará las pruebas que se consideren conducentes y pertinentes, las cuales se practicarán dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del mismo. Vencido este término, siempre que se establezca que no se han practicado la totalidad de las pruebas decretadas y que estas son esenciales para la decisión que califica la investigación, podrá prorrogarse por veinte (20) días más.

También se ordenará en el Auto de apertura de investigación:

a) La diligencia de versión libre al Congresista investigado.

b) La orden de notificar personalmente esta decisión, comunicándole el derecho a designar defensor, presentar y solicitar pruebas idóneas para el ejercicio de su derecho de defensa.

c) Allegar los antecedentes disciplinarios del Congresista investigado.

Parágrafo 1°. Si no fuere posible la notificación personal del Auto de apertura de investigación al Congresista, surtida esta por edicto, se le nombrará defensor de oficio de la lista de auxiliares de la justicia que esté autorizada.

Al defensor de oficio se le notificará la designación, la cual será de obligatorio cumplimiento hasta la terminación del proceso ético-disciplinario. Una vez posesionado, simultáneamente será notificado personalmente del Auto de apertura de investigación.

Parágrafo 2°. Notificado personalmente el Congresista investigado, si transcurridos diez (10) días hábiles a partir de la ejecutoria del Auto de apertura de investigación no ha designado abogado para garantizarle su defensa técnica, se le nombrará defensor de oficio.

Artículo 45. *Calificación.* Concluida la etapa probatoria de la investigación, el Instructor dispondrá de un término de veinte (20) días para proceder a calificar el mérito de las diligencias, en el que determinará si procede la formulación de cargos o el archivo de la investigación. El archivo se solicitará mediante ponencia ante la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista respectiva, conforme lo prevén los artículos 52 y siguientes de este Código.

Artículo 46. *Formulación de cargos.* Cuando esté objetivamente demostrada la falta y exista prueba que comprometa la responsabilidad del Congresista investigado, se le formulará pliego de cargos mediante Auto motivado que contendrá:

a) La descripción y determinación de la conducta, con indicación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realizó.

b) Las normas presuntamente vulneradas por el Congresista investigado y el concepto de la violación.

c) La identificación del autor o autores y la función desempeñada en la época de la comisión de la falta.

d) El análisis de las pruebas que sustentan cada uno de los cargos.

e) Los criterios tenidos en cuenta para determinar la gravedad o levedad de la falta, de conformidad con lo previsto en este Código.

f) La evaluación de los argumentos expuestos por los intervinientes.

Artículo 47. *Notificación de los cargos.* Al efectuar la notificación personal del pliego de cargos al

Congresista investigado, a su apoderado o al que de oficio se le haya asignado, se le entregará copia de la providencia que los contiene. Esta notificación se hará conforme a lo previsto en los artículos 26 y siguientes de esta ley.

Artículo 48. *Término para rendir los descargos.* Notificado el Congresista investigado o su apoderado de los cargos formulados, a partir del día siguiente de la ejecutoria de este Auto, tendrá un término de diez (10) días para contestarlos, aportar y solicitar las pruebas que considere pertinentes en ejercicio de su defensa.

Artículo 49. *Práctica de pruebas.* Vencido el término para contestar los cargos, el Instructor Ponente decretará las pruebas aportadas y solicitadas, teniendo en cuenta la conducencia y procedencia de las mismas. Igualmente, ordenará las que de oficio considere necesarias para aclarar los hechos investigados. Estas se practicarán dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del Auto que las decreta.

Artículo 50. *Oportunidad para variar el pliego de cargos.* Si por error en la calificación o prueba sobreviviente, el Instructor Ponente determina que los cargos deben ser variados, una vez agotado el término probatorio y antes de la radicación de la ponencia final de que trata el artículo 52 de esta ley, procederá a realizar la respectiva modificación del pliego de cargos. La variación se notificará en la misma forma del pliego de cargos. El Congresista investigado tendrá un término adicional de cinco (5) días para solicitar nuevas pruebas. La práctica de estas, si fueren procedentes, será dentro de los quince (15) días siguientes.

Artículo 51. *Traslado para alegar.* Agotado el término probatorio previsto en el artículo anterior, el Instructor Ponente ordenará que el expediente permanezca en la Secretaría General de la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista a disposición del investigado o su apoderado en traslado por el término de cinco (5) días para que presenten los alegatos de conclusión previa a la ponencia final.

Igualmente, se correrá traslado por el mismo término y en forma simultánea al Ministerio Público, para que emita concepto de considerarlo pertinente.

CAPITULO IV

Trámite ante la Comisión

Artículo 52. *Ponencia final.* Vencido el término para presentar alegatos de conclusión, el Instructor Ponente dispondrá de quince (15) días para radicar en la Secretaría General de la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista, ponencia motivada con la que la Comisión da por terminada la investigación y propone las conclusiones que serán comunicadas a la Plenaria de la respectiva Cámara.

Parágrafo. La ponencia contendrá:

- a) Relación sucinta de los hechos.
- b) Evaluación de las pruebas.

c) El análisis y la valoración jurídica de los cargos, descargos y alegaciones presentadas.

d) Relación de las normas violadas con las respectivas consideraciones que indicarán si se configuró la falta o procede el archivo del proceso.

e) Conclusión con proposición final de solicitud de archivo o de la aplicación de la sanción que corresponda.

f) Los criterios tenidos en cuenta para la graduación de la sanción, de conformidad con lo previsto en este Código.

Artículo 53. *Estudio de la ponencia.* Radicada la ponencia, la Mesa Directiva de la Comisión convocará a sus integrantes para que dentro de los veinte (20) días siguientes, se proceda al estudio y consideración, adoptando la determinación correspondiente, para lo cual se requiere que haya quórum decisorio. La Comisión aceptará o rechazará las conclusiones formuladas por el Instructor Ponente. En caso de rechazo por falta de ilustración o aclaraciones, se devolverá el proceso al Instructor Ponente para que dentro de los quince (15) días siguientes proceda a rendir ponencia resolviendo las observaciones.

Parágrafo. Si el Instructor Ponente considera que es procedente el archivo de las diligencias, presentará ponencia motivada ante la Comisión para que esta decida. Si la Comisión resuelve que no procede el archivo, el expediente será asignado a otro Congresista, para que este, en el término de ocho (8) días, presente ponencia sustentada que acoja las consideraciones de la Comisión para la determinación definitiva.

Artículo 54. *Traslado a la Plenaria.* Adoptada la decisión, dentro de los ocho (8) días siguientes, la Mesa Directiva de la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista informará a la Plenaria de la Cámara correspondiente sobre la decisión aprobada, adjuntando copia de la ponencia.

Artículo 55. *Trámite en la Plenaria.* En la siguiente sesión, al recibo de las conclusiones aprobadas por la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista, la Plenaria de la Cámara respectiva avocará el conocimiento de las mismas. Para tal fin, si la Mesa Directiva lo considera necesario, el Instructor Ponente explicará las conclusiones adoptadas por la Comisión de Ética. Luego del debate, si hubiere lugar a ello, la Plenaria determinará si confirma o revoca la sanción que adoptó la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista.

La determinación de la Plenaria se notificará personalmente en la forma indicada en este Código, por la Secretaría General de la Corporación respectiva.

Parágrafo. De conformidad con el artículo 22 de esta ley, las sesiones Plenarias de que trata este artículo serán reservadas.

Artículo 56. *Ejecución de la sanción ética.* Ejecutoriada la decisión, la Mesa Directiva de la Cámara correspondiente procederá en forma in-

mediata a hacer efectiva la sanción. De este diligenciamiento se enviará copia a la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista respectiva.

Artículo 57. Informe a la autoridad competente. Cuando en el ejercicio del control ético-disciplinario se advierta que el hecho puede constituir una posible infracción cuya competencia corresponda a la Rama Jurisdiccional, la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista respectiva, informará a la autoridad competente para lo de su cargo.

CAPITULO V

Procedimientos especiales

Artículo 58. Impedimentos. De conformidad con la Constitución Política, el Reglamento del Congreso y las leyes concordantes, los Congresistas pondrán en conocimiento del Presidente de la Cámara o Comisión a la que pertenezcan, antes del respectivo debate y por escrito, las situaciones de conflicto de intereses por las cuales se consideren impedidos para conocer y participar en la discusión y aprobación de determinado proyecto o actuación, así como las razones o motivos que las fundamentan.

Una vez recibida dicha comunicación, el Presidente someterá de inmediato a consideración de la Plenaria o de la Comisión correspondiente el impedimento presentado, para que sea resuelto por mayoría simple.

Los Congresistas que formulen solicitud de declaratoria de impedimento no podrán participar en la votación en la que se resuelva su propio impedimento. Si el impedimento resulta aprobado, tampoco podrá participar en la votación de impedimentos presentados por otros Congresistas.

De ser rechazado el impedimento, el Congresista quedará habilitado para participar en la discusión del proyecto o actuación y votar en el referido trámite.

Considerado y votado el impedimento en Comisión, no procede su formulación ante la Plenaria de la Respectiva Cámara, salvo que surjan nuevos hechos sustentados con prueba idónea y suficiente. La Secretaría de la Comisión dejará las anotaciones respectivas en la sustanciación del proyecto de ley y los ponentes para segundo debate lo indicarán en forma clara en la ponencia.

Cuando se trate de actuaciones en Congreso Pleno o Comisiones Conjuntas, el impedimento será resuelto previa votación por separado en cada Cámara o Comisión.

Parágrafo 1°. El Congresista incurrirá en conflicto de intereses solamente cuando su participación en el debate y votación del proyecto de ley, conlleve un beneficio particular, directo e inmediato para sí o para sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, para su cónyuge, compañera o compañero permanente o a su socio o socios de derecho o de hecho, siempre y cuando su actividad volitiva esté encaminada justamente a producir tal efecto.

Parágrafo 2°. Por su naturaleza intemporal, general, abstracta y de mayor jerarquía en el ordenamiento jurídico, no proceden los impedimentos o recusaciones por conflicto de intereses en el trámite de actos legislativos o reformas constitucionales, excepto cuando se demuestre la existencia de un interés privado y concurrente en cabeza de un Congresista, que le reporte beneficio directo, inmediato y extraordinario para sí o para sus parientes y allegados en los grados descritos en el parágrafo 1° de este artículo, que contrarie el carácter aleatorio, eventual y remoto de los intereses que pueda abrigar la reforma constitucional para todos los Congresistas.

Parágrafo 3°. El Congresista no estará incurso en conflicto de intereses cuando la participación en el respectivo debate le beneficie o afecte en igualdad de condiciones al resto de ciudadanos.

Artículo 59. La Comisión de Ética y Estatuto del Congresista para el conocimiento de las violaciones al régimen de conflicto de intereses de los Congresistas, aplicará el procedimiento previsto en los artículos 20 y siguientes de este Código, sin perjuicio de la competencia atribuida a los organismos jurisdiccionales.

Artículo 60. Recusaciones. Toda recusación que se presente en las Comisiones o en las Cámaras, deberá remitirse de inmediato a la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista respectiva.

Recibida la recusación, la Mesa Directiva de la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista respectiva efectuará su reparto en forma inmediata, asignando Instructor Ponente por orden alfabético entre los miembros que la integran.

El recusante deberá aportar elementos probatorios documentales mínimos que soporten la recusación que presenta. El Instructor Ponente o la Comisión, además de las pruebas que soportan la recusación, podrá ordenar las que considere pertinentes. Para resolver sobre la recusación, las pruebas deberán apreciarse conjuntamente, de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

La Comisión de Ética y Estatuto del Congresista de la respectiva Corporación, adoptará la conclusión a que haya lugar, profiriendo resolución motivada dentro del término de tres (3) días hábiles, previsto en el Reglamento del Congreso.

Parágrafo 1°. La recusación procederá siempre y cuando el Congresista recusado haya omitido solicitar que se le acepte impedimento por presunto conflicto de intereses en que pudiese estar incurso.

Parágrafo 2°. En caso de verificarse el conflicto de intereses y prosperar la recusación, la Mesa Directiva de la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista deberá informar de inmediato a la Mesa Directiva de la Corporación correspondiente para que adopte las medidas a que hubiere lugar.

Artículo 61. A solicitud de parte interesada o de las Mesas Directivas, las recusaciones que se eleven de manera temeraria, deberán ser investigadas por la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista.

ta respectiva, cuando el recusante sea Congresista conforme a las reglas y procedimientos señalados en el presente Código. Si el recusante es persona natural, jurídica o servidor público, se compulsarán copias a la autoridad competente para la investigación que proceda.

LIBRO III
DE LAS DISPOSICIONES INHERENTES
AL FORTALECIMIENTO, PRESERVACION
Y ENALTECIMIENTO DEL EJERCICIO
CONGRESIONAL

CAPITULO I

Fortalecimiento institucional del Legislativo

Artículo 62. Las Comisiones de Etica y Estatuto del Congresista de cada Cámara o en forma conjunta, promoverán, establecerán y aplicarán:

a) Foros, seminarios, diplomados, eventos académicos de capacitación y de difusión de temas relacionados con la ética pública y lucha contra la corrupción, dirigidas a los Honorables Congresistas y servidores públicos del Senado de la República y la Cámara de Representantes. Para este fin, podrá promover convenios entre el Legislativo e instituciones académicas.

b) Invitaciones, citaciones, audiencias públicas o privadas a funcionarios del orden nacional, territorial o personas cuya gestión esté orientada a la lucha contra la corrupción, promoción de valores éticos en el servicio público, definición de políticas y programas que se realicen en este sentido.

c) Planes de revisión de la normativa ética y disciplinaria de los Congresistas, a fin de mejorar su contenido y aplicación.

d) Medios de difusión de los temas éticos.

e) Proponer convenios entre el Legislativo y organizaciones nacionales o internacionales, empresas públicas y privadas, para la realización de actividades dirigidas a promocionar la lucha contra la corrupción y recuperación de valores éticos ciudadanos.

Artículo 63. En el primer semestre, de la primera legislatura de cada período constitucional, las Comisiones de Etica y Estatuto del Congresista en coordinación con las Mesas Directivas de cada Cámara, realizarán capacitación sobre el contenido e importancia de este Código, a la que asistirán los Congresistas que se han posesionado.

Artículo 64. *Divulgación de actos realizados en materia ética.* Las Comisiones de Etica y Estatuto del Congresista de cada Cámara, establecerán mecanismos de difusión periódica de sus actividades. Para el efecto podrán disponer de los medios tecnológicos, de comunicaciones, impresos y/o publicitarios del Congreso de la República.

CAPITULO II

Disposiciones finales

Artículo 65. Los servidores públicos de la planta de personal de las Comisiones de Etica y Estatuto del Congresista, prestarán apoyo al instructor ponente y a la Secretaría General de la Comisión,

según las instrucciones impartidas por esta, para el cumplimiento de las funciones propias de esta célula congresual.

Artículo 66. Al inicio de cada período deberá entregarse un ejemplar de este código a cada Congresista. Las Cámaras, deberán tomar las medidas para que se provea a las Comisiones de Etica y Estatuto del Congresista, de los medios requeridos que garanticen esta entrega.

Artículo 67. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido al artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el día 26 de mayo de 2009, al **Proyecto de ley número 226 de 2008 Senado**, por medio de la cual se expide el Código de Etica y Disciplinario del Congresista, y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la honorable Cámara de Representantes.

Cordialmente,

Coordinador Ponente,

Elsa Gladys Cifuentes.

Ponentes,

Samuel Arrieta Buelvas, Eduardo Enríquez Maya, Gustavo Petro Urrego, Héctor Heli Rojas.

* * *

TEXTO APROBADO EN SESION PLENARIA DEL SENADO DE LA REPUBLICA DEL DIA 26 DE MAYO DE 2009 AL PROYECTO DE LEY NUMERO 324 DE 2008 SENADO, 109 DE 2007 CAMARA

por medio de la cual se adiciona y robustece la Ley 679 de 2001, de lucha contra la pornografía y la explotación sexual de niños, niñas y adolescentes en actividades relacionadas con el turismo.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPITULO I

Sistemas de autorregulación

Artículo 1°. *Autorregulación en servicios turísticos y en servicios de hospedaje turístico.* Los prestadores de servicios turísticos y los establecimientos que presten el servicio de hospedaje no turístico deberán adoptar, fijar en lugar público y actualizar cuando se les requiera, códigos de conducta eficaces, que promuevan políticas de prevención y eviten la utilización y explotación sexual de niños, niñas y adolescentes en su actividad, los cuales serán diseñados de conformidad con lo previsto en el inciso 2° del presente artículo.

Un modelo de estos códigos se elaborará con la participación de organismos representativos de los sectores. Para estos efectos, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo respecto a los prestadores de servicios turísticos y la Superintendencia de Industria y Comercio respecto a los estable-

cimientos de alojamiento no turístico, convocarán a los interesados. Tales códigos serán adoptados dentro del año siguiente a la vigencia de la presente ley, y serán actualizados en función de nuevas leyes, nuevas políticas o nuevos estándares de protección de la niñez adoptados en el seno de organismos internacionales, gubernamentales o no.

El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y la Superintendencia de Industria y Comercio adoptarán medidas administrativas tendientes a verificar el cumplimiento tanto de la adopción como de la actualización y cumplimiento constante de los códigos. Para tales efectos podrá solicitar a los destinatarios de esta norma la información que se considere necesaria. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y la Superintendencia de Industria y Comercio ejercerán las funciones de verificación de las obligaciones contempladas en este inciso y de sanción por causa de su omisión, conforme a lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 679 de 2001.

Las autoridades distritales y municipales realizarán actividades periódicas de inspección y vigilancia de lo dispuesto en este artículo, en caso de encontrar incumplimiento deberán remitir la información al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y la Superintendencia de Industria y Comercio, según el caso.

Artículo 2°. Autorregulación de aerolíneas. Las aerolíneas adoptarán códigos de conducta eficaces que promuevan políticas de prevención y eviten la utilización y explotación sexual de niños, niñas y adolescentes en su actividad.

Un modelo de estos sistemas y códigos se elaborará con la participación de organismos representativos del sector. Para estos efectos, la Aeronáutica Civil convocará a los interesados a que formulen por escrito sus propuestas de códigos de conducta. Tales códigos serán adoptados dentro del año siguiente a la vigencia de la presente ley, copia de los cuales se remitirá a la oficina que indique la Aeronáutica y serán actualizados cada vez que se considere necesario en función de nuevas leyes, nuevas políticas o nuevos estándares de protección de la niñez adoptados en el seno de organismos internacionales, gubernamentales o no.

La Aeronáutica adoptará medidas administrativas tendientes a verificar el cumplimiento tanto de la adopción como de la actualización y cumplimiento constante de los códigos. Para este último efecto podrá solicitar a los destinatarios de esta norma la información que considere necesaria.

El incumplimiento de esta norma por las autoridades genera las consecuencias disciplinarias de rigor. El incumplimiento de esta norma por parte de aerolíneas genera las consecuencias administrativas sancionatorias aplicables al caso de violación a las instrucciones administrativas del sector.

Artículo 3°. Competencia para exigir información. El artículo 10 de la Ley 679 de 2001 tendrá un párrafo del siguiente tenor:

Parágrafo. El Ministerio de Comunicaciones tendrá competencia necesaria a los proveedores de servicios de Internet, relacionada con la aplicación de la Ley 679 de 2001 y demás que la adicionen o modifiquen. En particular podrá:

1. Requerir a los proveedores de servicios de Internet a fin de que informen en el plazo y forma que se les indique, qué mecanismos o filtros de control están utilizando para el bloqueo de páginas con contenido de pornografía con menores de edad en Internet.

2. Ordenar a los proveedores de servicios de Internet incorporar cláusulas obligatorias en los contratos de portales de Internet relativas a la prohibición y bloqueo consiguiente de páginas con contenido de pornografía con menores de edad.

Los prestadores de acceso Universal y usuarios de Internet otorgarán acceso a sus redes a las autoridades judiciales y de policía cuando se adelante el seguimiento a un número IP desde el cual se produzcan violaciones a la presente ley.

La violación de estas disposiciones acarreará la aplicación de las sanciones administrativas de que trata el artículo 10 de la Ley 679 de 2001, con los criterios y formalidades allí previstas.

Artículo 4°. Autorregulación de café Internet. Todo establecimiento abierto al público que preste servicios de Internet o de café Internet deberá colocar en lugar visible un reglamento de uso público adecuado de la red, cuya violación genere la suspensión del servicio al usuario o visitante.

Ese reglamento, que se actualizará cuando se le requiera, incluirá un sistema de autorregulación y códigos de conducta eficaces que promuevan políticas de prevención de explotación sexual de niños, niñas y adolescentes, y que permitan proteger a los menores de edad de toda forma de acceso, consulta, visualización o exhibición de pornografía.

Un modelo de estos sistemas y códigos se elaborará con la participación de organismos representativos del sector. Para estos efectos, el Ministerio de Comunicaciones convocará a los interesados a que formulen por escrito sus propuestas de autorregulación y códigos de conducta. Tales códigos serán adoptados dentro del año siguiente a la vigencia de la presente ley, copia de los cuales se remitirá a la oficina que indique el Ministerio de Comunicaciones, de su propia estructura o por delegación a los municipios y distritos, y serán actualizados cada vez que el Ministerio de Comunicaciones lo considere necesario en función de nuevas leyes, nuevas políticas o nuevos estándares de protección de la niñez adoptados en el seno de organismos internacionales, gubernamentales o no.

Las autoridades distritales y municipales realizarán actividades periódicas de inspección y vigilancia de lo dispuesto en este artículo y sancionarán su incumplimiento de conformidad con los procedimientos contenidos en el Código Nacional de Policía y los códigos departamentales y distritales de policía que apliquen.

El incumplimiento de los deberes a que alude esta norma dará lugar a las mismas sanciones aplicables al caso de venta de licor a menores de edad.

Artículo 5°. *Adhesión a los códigos de conducta por parte de los prestadores de servicios turísticos.* El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, exigirá a los prestadores de servicios turísticos para efectos de su inscripción en el Registro Nacional de Turismo su adhesión al código de conducta señalado en el artículo 1° de esta ley. Igualmente requerirá a los prestadores de servicios turísticos ya inscritos a fin de que en los plazos y condiciones establecidos para la primera actualización del Registro que se efectúe con posterioridad a la elaboración de los códigos de conducta de que trata el artículo 1°, adhieran a los mismos. De la misma manera se procederá cada vez que los códigos de conducta sean modificados de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1°, solicitando su adhesión ya sea en la inscripción de los nuevos prestadores o bien en la siguiente actualización del Registro Nacional de Turismo a los prestadores ya inscritos. La no adhesión a los códigos de conducta por parte de los prestadores impedirá que el Ministerio realice la correspondiente inscripción o actualización.

Artículo 6°. *Estrategias de sensibilización.* El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo adelantará estrategias de sensibilización e información sobre el fenómeno del turismo sexual con niños, niñas y adolescentes, y solicitará para el efecto el concurso no solo de los prestadores de servicios turísticos, sino también de los sectores comerciales asociados al turismo. El ICBF se integrará a las actividades a que se refiere este artículo, a fin de asegurar la articulación de tales estrategias con el Plan Nacional para la erradicación de la explotación sexual comercial de niños, niñas y adolescentes.

Artículo 7°. *Promoción de las estrategias.* Los prestadores de servicios turísticos, aerolíneas y empresas de servicio de transporte intermunicipal, prestarán su concurso a fin de contribuir con la difusión de estrategias de prevención de la explotación sexual de niños, niñas y adolescentes en actividades ligadas al turismo, utilizando para ello los programas de promoción de sus planes turísticos y medios de comunicación de que dispongan, cuando sean requeridos para el efecto por el Ministerio de Comercio Industria y Turismo o el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Artículo 8°. *Aviso persuasivo.* Sin excepción, todo establecimiento donde se venda o alquile material escrito, fotográfico o audiovisual deberá fijar en lugar visible un aviso de vigencia anual que llevará una leyenda preventiva acerca de la existencia de legislación de prevención y lucha contra la utilización de niños, niñas y adolescentes en la pornografía. El ICBF establecerá las características del aviso, y determinará el contenido de la leyenda. Será responsabilidad de los establecimientos anteriormente mencionados, elaborar el

aviso de acuerdo a las condiciones estandarizadas que determine el ICBF. Las autoridades de Policía cerrarán hasta por un término de 7 días a todo establecimiento que cobije esta medida y que no tenga ubicado el afiche, hasta tanto cumpla con la ubicación del aviso.

CAPITULO II

Extinción de dominio y otras medidas de control en casos de explotación sexual de niños, niñas y adolescentes

Artículo 9°. *Normas sobre extinción de dominio.* La Ley 793 del 27 de diciembre de 2002 por la cual se deroga la Ley 333 de 1996 y se establecen las reglas que gobiernan la extinción de dominio, y normas que la modifiquen, se aplicará a los hoteles, pensiones, hostales, residencias, apartahoteles y a los demás establecimientos que presten el servicio de hospedaje, cuando tales inmuebles hayan sido utilizados para la comisión de actividades de utilización sexual de niños, niñas y adolescentes.

Los bienes, rendimientos y frutos que generen los inmuebles de que trata esta norma, y cuya extinción de dominio se haya decretado conforme a las leyes, deberán destinarse a la financiación del Fondo contra la Explotación Sexual de Menores. Los recaudos generados en virtud de la destinación provisional de tales bienes se destinarán en igual forma.

Artículo 10. *Procuraduría preventiva en el cumplimiento de la Ley 679 de 2001.* el Procurador General de la Nación sin perjuicio de su autonomía constitucional, ejercerá procuraduría preventiva frente a las autoridades de todo nivel territorial encargadas de la construcción, adaptación y ejecución de protocolos y lineamientos nacionales para la atención a víctimas de explotación sexual comercial de niñas, niños y adolescentes, acorde con sus características y nivel de vulneración de sus derechos.

Artículo 11. *Control de resultados de la Fiscalía General de la Nación y del Consejo Superior de la Judicatura.* En su informe anual al Congreso, la Fiscalía General de la Nación y el Consejo Superior de la Judicatura, incluirá un capítulo sobre las acciones ejecutadas en la rama judicial, relacionadas con la protección constitucional de los niños, niñas y adolescentes víctimas de delitos contra la libertad, integridad y formación sexual, y la sanción de conductas asociadas a utilización o explotación sexual de **niños, niñas y adolescentes.**

CAPITULO III

Normas sobre información

Artículo 12. *Informe a pasajeros.* Mediante reglamentos aeronáuticos o resoluciones administrativas conducentes, la Aeronáutica Civil adoptará disposiciones concretas y permanentes que aseguren que toda aerolínea nacional y extranjera informe a sus pasajeros, que en Colombia existen disposiciones legales que previenen y castigan el turismo sexual con niños, niñas y adolescentes.

El incumplimiento de este deber por parte de las Aerolíneas y empresas aéreas, dará lugar a las sanciones administrativas que se derivan del incumplimiento de reglamentos aeronáuticos.

El Ministerio de Transporte dictará las resoluciones administrativas del caso, con el mismo fin para el control y sanción por incumplimiento de este deber por parte de las empresas de transporte terrestre internacional y nacional de pasajeros.

Artículo 13. *Normas sobre información estadística.* El artículo 36 de la Ley 679 de 2001 quedará así:

Artículo 36. Investigación estadística. Con el fin de producir y difundir información estadística sobre la explotación sexual de niños, niñas y adolescentes, así como unificar variables, el DANE explorará y probará metodologías estadísticas técnicamente viables, procesará y consolidará información mediante un formato único que deben diligenciar las organizaciones gubernamentales y no gubernamentales, y realizar al menos cada dos años investigaciones que permitan recaudar información estadística sobre:

Magnitud aproximada de los niños, niñas y adolescentes menores de 18 años explotados sexual y comercialmente.

Caracterización de la población menor de 18 años en condición de explotación sexual comercial.

Lugares o áreas de mayor incidencia.

Formas de remuneración.

Formas de explotación sexual.

Factores de riesgo que propician la explotación sexual de los menores de 18 años.

Perfiles de hombres y mujeres que compran sexo y de quienes se encargan de la intermediación.

El ICBF podrá sugerir al DANE recabar información estadística sobre algún otro dato relacionado con la problemática. Los gobernadores y alcaldes distritales y municipales, así como las autoridades indígenas, prestarán su concurso al DANE para la realización de las investigaciones.

Toda persona natural o jurídica de cualquier orden o naturaleza, domiciliada o residente en territorio nacional, está obligada a suministrar datos al DANE en el desarrollo de su investigación. Los datos acopiados no podrán darse a conocer al público ni a las entidades u organismos oficiales, ni a las autoridades públicas, sino únicamente en resúmenes numéricos y/o cualitativos, que impidan deducir de ellos información de carácter individual que pudiera utilizarse para fines de discriminación.

El DANE impondrá sanción de multa de entre uno (1) y cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes a toda persona natural o jurídica, o entidad pública que incumpla lo dispuesto en esta norma, o que obstaculice la realización de la investigación, previa la aplicación del procedi-

miento establecido en el Código Contencioso Administrativo, con observancia del debido proceso y criterios de adecuación, proporcionalidad y reincidencia.

Artículo 14. *Informe anual a cargo del ICBF.* El ICBF preparará anualmente un informe que deberá ser presentado al Congreso de la República dentro de los primeros cinco (5) días del segundo período de cada legislatura, por el director del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

El informe deberá contener, cuando menos, los siguientes aspectos:

1. Análisis y diagnóstico de la situación de la infancia y la adolescencia en el país.

2. Los resultados de las políticas, objetivos, programas y planes durante el período fiscal anterior.

3. La evaluación del funcionamiento de cada una de las Direcciones Regionales en la cual se incluyen niveles de productividad e indicadores de desempeño.

4. Las políticas, objetivos y planes que desarrollará a corto, mediano y largo plazo el ICBF para dar cumplimiento al Código de la Infancia y la Adolescencia y a la Ley 679 de 2001 y sus reformas;

5. El plan de inversiones y el presupuesto de funcionamiento para el año en curso, incluido lo relacionado con el Fondo contra la explotación sexual de menores, de que trata el artículo 24 de la Ley 679 de 2001.

6. La descripción del cumplimiento de metas, e identificación de las metas atrasadas, de todas las entidades que tienen competencias asignadas en el Código de la Infancia y la Adolescencia y en la Ley 679 y sus reformas.

7. El resumen de los problemas que en la coyuntura afectan los programas de prevención y lucha contra la Explotación Sexual de niños, niñas y adolescentes, y de las necesidades que a juicio del ICBF existan en materia de personal, instalaciones físicas y demás recursos para el correcto desempeño de las funciones de que trata la Ley 679.

Parágrafo 1°. Con el fin de explicar el contenido del informe, el Director del ICBF concurrirá a las Comisiones Primeras de Senado y Cámara de Representantes en sesiones exclusivas convocadas para tal efecto, sin perjuicio de las competencias que, en todo caso, conserva el Congreso de la República para citar e invitar en cualquier momento a los servidores públicos del Estado, para conocer sobre el Estado de la aplicación de la Ley de Infancia y Adolescencia y de la Ley 679 de 2001.

Parágrafo 2°. Copia de este informe será remitido al Procurador General de la Nación para lo de su competencia en materia preventiva y de sanción disciplinaria.

Artículo 15. *Compilación de información a cargo de la Defensoría.* La Defensoría del Pueblo producirá cada dos años un Informe Defensorial sobre la situación de las víctimas de explotación

sexual comercial de niños, niñas y adolescentes en Colombia y la temática de la Ley 679 de 2001 y demás normas que la modifiquen.

La publicación del informe defensorial será distribuida con el criterio estratégico que defina la Defensoría, y estará disponible en forma impresa y magnética. En todo caso será accesible al público en Internet.

Artículo 16. *Deber de reportar información.* A instancia del ICBF, toda institución de nivel nacional, territorial o local comprometida en desarrollo del Plan Nacional contra la Explotación Sexual Comercial Infantil de niños, niñas y adolescentes, o de los planes correspondientes en su nivel, deberá reportar los avances, limitaciones y proyecciones de aquello que le compete, con la frecuencia, en los plazos y las condiciones formales que señale el Instituto.

Artículo 17. *Sistema de información delitos sexuales.* En aplicación del artículo 257-5 de la Constitución, el sistema de información sobre delitos sexuales contra menores de que trata el artículo 15 de la Ley 679 de 2001 estará a cargo del Consejo Superior de la Judicatura, quien convocará al Ministerio del Interior y de Justicia, al Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, a la Policía, al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, a Medicina Legal y a la Fiscalía General de la Nación para el efecto. El sistema se financiará con cargo al presupuesto del Consejo Superior.

El Consejo Superior reglamentará el sistema de información de tal manera que exista una aproximación unificada a los datos mediante manuales o instructivos uniformes de provisión de información. El Consejo también fijará responsabilidades y competencias administrativas precisas en relación con la operación y alimentación del sistema, incluyendo las de las autoridades que cumplen funciones de policía judicial; y dispondrá sobre la divulgación de los reportes correspondientes a las entidades encargadas de la definición de políticas asociadas a la Ley 679 de 2001. Asimismo, mantendrá actualizado el sistema con base en la información que le sea suministrada.

CAPITULO IV

Criterios de clasificación de páginas y acciones de cooperación internacional

Artículo 18. *Documento de criterios de clasificación de páginas en Internet.* El documento de criterios de clasificación de páginas en Internet con contenidos de pornografía infantil y de recomendaciones al gobierno será actualizado cada dos años, a fin de revisar la vigencia doctrinal de sus definiciones, actualizar los criterios sobre tipos y efectos de la pornografía infantil, asegurar la actualidad de los marcos tecnológicos de acción, así como la renovación de las recomendaciones para la prevención y la idoneidad y eficiencia de las medidas técnicas y administrativas destinadas a prevenir el acceso de niños, niñas y adolescentes a cualquier modalidad de información pornográfica contenida en Internet o cualquier otra red global de información.

La comisión de expertos será convocada cada dos (2) años en las mismas condiciones y con las mismas competencias fijadas en los artículos 4° y 5° de la Ley 679 de 2001 y sus reformas.

El documento de la comisión será criterio auxiliar en las investigaciones administrativas y judiciales, y servirá de base para políticas públicas preventivas.

Artículo 13. *Eventos de cooperación internacional.* Las obligaciones consignadas en la Ley 679 de 2001 sobre cooperación internacional, quedarán en cabeza del Ministerio de Relaciones Exteriores.

CAPITULO V

Normas de financiación

Artículo 20. *Fondo contra la explotación sexual.* Subróguese el párrafo 3° del artículo 24 de la Ley 679 de 2001, y en su lugar se dispone:

Parágrafo 3°. Corresponde al ICBF elaborar anualmente el proyecto de presupuesto del Fondo de que trata el presente artículo, que deberá remitirse al Gobierno Nacional, quien deberá incorporarlo en el proyecto de ley anual de presupuesto. Esta responsabilidad se asumirá conjuntamente con el Ministerio de la Protección Social y el apoyo de la comisión interinstitucional integrada por las agencias oficiales responsables de la aplicación de la Ley 679.

Cada año, simultáneamente con la adjudicación de la ponencia del proyecto de ley anual de presupuesto, la Mesa Directiva de la comisión o comisiones constitucionales respectivas, oficiarán al ICBF para que se pronuncie por escrito sobre lo inicialmente propuesto al gobierno y lo finalmente incorporado al proyecto de ley anual. El informe será entregado de manera formal a los ponentes para su estudio y consideración.

Los Secretarios de las comisiones constitucionales respectivas tendrán la responsabilidad de hacer las advertencias sobre el particular.

Artículo 21. *Competencia en materia de impuestos.* La competencia para la reglamentación y recaudo del impuesto a videos para adultos de que trata el artículo 22 de la Ley 679 de 2001 estará a cargo de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

El recaudo del impuesto consagrado en el artículo 23 de la Ley 679 de 2001 será responsabilidad de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales en concurso con la Aeronáutica Civil.

La reglamentación de estos impuestos se hará dentro de los seis meses siguientes a la vigencia de esta ley, sin que por ello el Gobierno afecte su potestad reglamentaria.

CAPITULO VI

Tipos penales de turismo sexual y almacenamiento e intercambio de pornografía infantil

Artículo 22. *Turismo sexual.* El artículo 219 de la Ley 599 de 2000 recupera su vigencia, y quedará así:

Turismo sexual. El que dirija, organice o promueva actividades turísticas que incluyan la utilización sexual de menores de edad incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años.

La pena se aumentará en la mitad cuando la conducta se realizare con menor de doce (12) años.

Artículo 23. El artículo 218 de la Ley 599 quedará así:

Artículo 218. Pornografía con personas menores de 18 años. El que fotografíe, filme, grabe, produzca, divulgue, ofrezca, venda, compre, posea, porte, almacene, transmita o exhiba, por cualquier medio, para uso personal o intercambio, representaciones reales de actividad sexual que involucre persona menor de 18 años de edad, incurrirá en prisión de **10 a 20 años** y multa de 150 a 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Igual pena se aplicará a quien alimente con pornografía infantil bases de datos de Internet, con o sin fines de lucro.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando el responsable sea integrante de la familia de la víctima.

Artículo 24. **(Nuevo)** Adiciónese al Capítulo Cuarto del Título IV del Libro Segundo de la Ley 599 de 2000 el siguiente artículo:

Demanda de explotación sexual comercial de persona menor de 18 años de edad. El que directamente o a través de tercera persona, solicite o demande realizar acceso carnal o actos sexuales con persona menor de 18 años, mediante pago o promesa de pago en dinero, especie o retribución de cualquier naturaleza, incurrirá por este solo hecho, en pena de prisión de ciento sesenta y ocho (168) a trescientos (300) meses.

Parágrafo. El consentimiento dado por la víctima menor de 18 años, no constituirá causal de exoneración de la responsabilidad penal.

La pena se agravará de una tercera parte a la mitad:

1. Si la conducta se ejecuta por un turista o viajero nacional o extranjero.
2. Si la conducta constituyere matrimonio o convivencia, servil o forzado.
3. Si la conducta es cometida por un miembro de un grupo armado organizado al margen de la ley.

Artículo 25. **Vigilancia y control.** La policía Nacional tendrá además de las funciones constitucionales y legales, las siguientes:

Los comandantes de estación y subestación de acuerdo con su competencia, podrán ordenar el cierre temporal de los establecimientos abiertos al público de acuerdo con los procedimientos señalados en el Código Nacional de Policía, cuando el propietario o responsable de su explotación económica realice alguna de las siguientes conductas:

a) Alquile, distribuya, comercialice, exhiba o publique textos, imágenes, documentos o archivos audiovisuales de contenido pornográfico a menores de 18 años a través de Internet, salas de video, juegos electrónicos o similares.

b) En caso de Hoteles, pensiones, hostales, residencias, apartahoteles, y demás establecimientos que presten servicios de hospedaje, bares, tabernas, y demás establecimientos abiertos al público, se utilicen para la comisión de actividades sexuales con niños, niñas y adolescentes, sin perjuicio de las demás sanciones que ordena la ley.

Artículo 26. En aplicación del numeral 4 del artículo 95 de la Constitución, y dentro de los espacios reservados por ley a mensajes institucionales, la CNTV reservará el tiempo semanal que defina su Junta Directiva, para la divulgación de casos de menores desaparecidos o secuestrados. La CNTV coordinará con el ICBF y la Fiscalía General de la Nación para este propósito.

Artículo 27. **Del Comité Nacional Interinstitucional.** Para ejecutar la política pública de prevención y erradicación de la ESCNNA se crea el comité nacional interinstitucional como ente integrante y consultor del Consejo Nacional de Política Social.

El comité estará integrado por los siguientes miembros:

a) Entidades estatales:

Ministerio de la Protección Social, quien lo presidirá.

Ministerio del Interior y de Justicia.

Ministerio de Educación.

Ministerio de Comunicaciones.

Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Departamento Administrativo de Seguridad.

Policía Nacional (policía de infancia y adolescencia, Policía de Turismo, DIJIN).

Fiscalía General de la Nación.

Departamento Nacional de Estadística.

Programa Presidencial para el Sistema Nacional de Juventud “Colombia Joven”.

b) Invitados permanentes

1. Procuraduría General de la Nación.

2. Defensoría del Pueblo.

3. ONG que trabajan el tema.

4. Representantes de la empresa privada.

5. Representante de las organizaciones de niños, niñas y adolescentes.

6. Representantes de los organismos de cooperación internacional que impulsan y apoyan el Plan.

Artículo 28. **Vigencia y derogatorias.** La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido al artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el día 26 de mayo de 2009, al **Proyecto de ley número 324 de 2008 Senado, 109 de 2007 Cámara, por**

medio de la cual se adiciona y robustece la Ley 679 de 2001, de lucha contra la pornografía y la explotación sexual de niños, niñas y adolescentes en actividades relacionadas con el turismo, y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la honorable Cámara de Representantes.

Cordialmente,

Armando Benedetti Villaneda,

Ponente.

* * *

TEXTO APROBADO EN SESION PLENARIA DEL SENADO DE LA REPUBLICA DEL DIA 26 DE MAYO DE 2009 AL PROYECTO DE LEY NUMERO 325 DE 2008 SENADO, 251 DE 2008 CAMARA

por medio de la cual se declara patrimonio Histórico y Cultural de la Nación la Casa de la Cultura “Emma Arciniegas de Micolta” del municipio del Guamo, Tolima, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Declárese Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación la Casa de la Cultura “Emma Arciniegas de Micolta” del Municipio del Guamo, Tolima.

Artículo 2°. El Congreso de la República de Colombia, concurre a la declaración de Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación a la Casa de la Cultura “Emma Arciniegas de Micolta” del Municipio del Guamo, Tolima, emitiendo en nota de estilo un pergamino que contenga el texto de la presente ley.

Artículo 3°. Autorízase al Gobierno Nacional, para que a través del Ministerio de Cultura, contribuya al fomento, promoción, protección, conservación, divulgación, desarrollo y financiación de los valores culturales de la Nación.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido al artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el día 26 de mayo de 2009, al **Proyecto de ley número 325 de 2008 Senado, 251 de 2008 Cámara**, por medio de la cual se declara patrimonio Histórico y Cultural de la Nación la Casa de la Cultura Emma Arciniegas de Micolta del municipio del Guamo, Tolima, y se dictan otras disposiciones, y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la honorable Cámara de Representantes.

Cordialmente,

Jesús Piñacué Achicué,

Ponente.

CONCEPTOS JURIDICOS

CONCEPTO JURIDICO DEL MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL AL PROYECTO DE LEY NUMERO 247 DE 2009 SENADO

por el cual se crea la Defensoría del Usuario en Salud y se dictan normas para el mejoramiento de la calidad en la prestación de servicios de salud.

Dependencia 10000

Bogotá, D. C., 26 de mayo de 2009

Doctor

JESUS MARIA ESPAÑA VERGARA

Secretario Comisión Séptima

Senado de la República

Ciudad

Asunto: Proyecto de ley número 247 de 2009 Senado, por la cual se crea la Defensoría del Usuario en Salud y se dictan normas para el mejoramiento de la calidad en la prestación de servicios de salud.

Respetado doctor:

Cursa en la Comisión Séptima del honorable Senado de la República la iniciativa parlamentaria de la referencia, la cual se encuentra pendiente de rendir ponencia en primer debate, en consecuencia se considera oportuno dar a conocer el concepto institucional desde la perspectiva del Sector de la Protección Social, el cual fue elaborado tomando como documento base el texto publicado en la *Ga-*

ceta del Congreso número 127 del 17 de marzo de 2009, previas las siguientes consideraciones de orden general:

Los ordenamientos jurídicos contemporáneos sufren desde hace varias décadas de lo que ha sido llamado “legislación motorizada”¹ o “inflación incontenible de las leyes”², fenómeno que se caracteriza por una superproducción normativa que impide una consolidación lógica y sistemática del ordenamiento jurídico y, como consecuencia, la imposibilidad de que sus destinatarios puedan conocer con claridad y contundencia las normas que rigen sus relaciones. El sector salud es especialmente proclive a la inflación normativa, no sólo por su complejidad y amplio rango, sino también por su constante evolución. Este fenómeno no sólo desestima el principio de conocimiento de la ley³,

¹ GASCON ABELLAN, Marina. “Lecciones de teoría del derecho”. Capítulo X. Editorial Mc. Graw Hill. Primera Edición. Madrid. 1997 Pág. 266.

² GARCIA DE ENTERRÍA, Eduardo. “Justicia y seguridad jurídica en un mundo de leyes desbocadas”. Editorial Civitas. Madrid. 2000.

³ Al referirse al principio de conocimiento de la ley, con total justeza, la Alta Corporación ha indicado:

¿Constituye ese mandato una presunción de derecho, como lo afirma un numeroso grupo de doctrinantes? No parece correcto ese análisis, si se considera -como hay que considerar- que las presunciones se fundan en lo que ordinariamente ocurre y no es ese el caso, tratándose del conocimiento de las reglas que conforman un ordenamiento jurídico. Más bien puede afirmarse con certeza que no hay siquiera un jurista especializado en

sino que imposibilita que las relaciones entre los diferentes agentes se desarrollen de manera fluida y sobre la base de unas reglas de juego claras, produciéndose en su lugar una judicialización de estas relaciones jurídicas que, como se ha dicho, desestabilizan el funcionamiento del Estado en cada una de las Ramas.

Tales razones justifican que se retome el esfuerzo de construir puentes para los ciudadanos que les permitan hacer valer sus derechos ante la administración pública y ante los particulares que prestan servicios públicos, máxime si la Constitución Política de 1991 y sus reformas, privilegian el principio de acceso del ciudadano al Estado y a los servicios que está obligado a garantizar y, además, si resulta necesario extraer de los estrados judiciales el desarrollo de las relaciones jurídicas pertenecientes al Sistema de Salud. Con mayor razón, es lógico que esto ocurra tratándose de un derecho que constituye, además, un servicio público esencial.

Es así como la instauración de defensores en diversas materias, entre ellas la salud, constituye una de las fórmulas tendientes a permitir los efectos benéficos del conocimiento del derecho y de hallar un interlocutor válido que lo encause. De alguna manera, es un mecanismo que, bien entendido, tiende a desjudicializar ciertos temas cuya solución puede provenir de esa intermediación. Tal instrumento no es novedoso; en materia tributaria se dispuso su creación con el mismo fin y también existe en organismos de la misma estirpe que la Superintendencia Nacional de Salud, como sus pares de Industria y Comercio y la actual Financiera.

En consecuencia, una norma que regule esta instancia encuentra una amplia justificación y resulta, además, un soporte casi imprescindible para el ciudadano que carece de la información completa para acceder al sistema. No obstante este tipo de iniciativas no puede escapar a los análisis de constitucionalidad y conveniencia que se realizan a continuación.

1. ANALISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

Desde la expedición de la Constitución de 1991, el ámbito de protección del derecho a la salud se ha expandido, evolucionando desde la jurisprudencia constitucional a través de los diferentes

mecanismos formales y materiales que incluyó la Carta Política para su protección. En el ámbito material, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha pasado por diferentes etapas, llegando finalmente a considerarlo de manera independiente como un derecho fundamental. En lo formal, la acción de tutela ha jugado un papel fundamental, pues a través de la resolución de casos concretos se ha logrado establecer, cada vez con mayor énfasis, la importancia de este derecho respecto al resto de disposiciones de la Constitución, como son el derecho a la vida y a la dignidad humana.

En todo caso, el hecho de que la protección de este derecho se haya realizado casi exclusivamente a través de los mecanismos procesales establecidos en la Constitución, en ocasiones con grandes traumatismos sobre el funcionamiento de las Ramas del Poder Público en general, denota una inconsistencia, referida a la relación entre los usuarios titulares del derecho a la salud y los agentes estatales y privados encargados de garantizarlo. En otras palabras, si los usuarios pudieran requerir directamente -sin recurrir a las instancias judiciales- la prestación de los servicios a que tienen derecho en materia de salud y a su vez, los diferentes agentes que participan como administradores y prestadores de servicios tuvieran la capacidad de responder con claridad ante los requerimientos que estos hacen de conformidad con el ámbito de protección constitucional del derecho a la salud, no sería necesario recurrir y abusar de mecanismos formales como la acción de tutela para la garantía de este derecho, congestionando la justicia y la administración e impidiendo un funcionamiento adecuado y progresivo a través de los mecanismos materiales de protección.

Bajo tal perspectiva, es claro que la figura del Defensor del Usuario en Salud desarrolla varios postulados constitucionales, no sólo aquellos relacionados con la salud y la seguridad social, sino también, el derecho de acceso a la justicia y de tutela efectiva. Lo anterior, porque además de buscarse la protección del derecho a la salud a través de esta figura, garantizando una actuación respetuosa de los derechos por parte de todas las EPS, se persigue también un uso más técnico y racional de la justicia, de modo que pueda accederse a ella bajo supuestos de eficiencia y observancia de todas las garantías procesales. Si la figura del defensor del usuario funciona como se ha previsto desde la Ley 1122 de 2007, es posible que la garantía del derecho a la salud sea más efectiva y eficiente, pues la relación entre Usuario-Administrador-Prestador-Estado, se resuelva a través de los mecanismos que el sistema de salud previó para tal fin a través de la Ley 100 de 1993.

Por otra parte, respecto a la unidad de materia como requisito material del examen de constitucionalidad previsto en el artículo 158 constitucional, se encuentra que todas las disposiciones cuentan con una conexión que puede establecerse como razonable y objetiva, por lo que cumple con los

una disciplina jurídica particular que pueda responder por el conocimiento cabal de las que constituyen el área de su especialidad. Mucho menos puede esperarse que un ciudadano corriente conozca todas las normas que se refieren a su conducta. El recurso epistémico utilizado por el legislador es más bien la ficción, de uso frecuente y obligado en el derecho, y que en el caso específico que ocupa a la Corte puede expresarse de este modo: es necesario exigir de cada uno de los miembros de la comunidad que se comporte *como si* conociera las leyes que tienen que ver con su conducta. **CORTE CONSTITUCIONAL**, Sentencia C-561 de 3 de diciembre de 1997, M.P. Carlos Gaviria Díaz. En igual sentido, Sentencias C-674 de 9 de septiembre de 1999, MM.PP. Alejandro Martínez Caballero y Alvaro Tafur Galvis; C-319 de 2 de mayo de 2002, M.P. Alfredo Beltrán Sierra; C-993 de 29 de noviembre de 2006, M.P. Jaime Araújo Rentería, entre otras.

requisitos generales de coherencia y lógica jurídica para la creación normativa. Así, aunque los artículos quinto (5°) y sexto (6°) parecieran alejarse del tema al regular aspectos relacionados con requisitos de funcionamiento de las IPS y las EPS, puede entenderse que, al aplicar el principio de unidad de materia como un criterio amplio de interpretación⁴, el legislador se propuso especificar algunos aspectos del aseguramiento y la prestación que deben tenerse como referencia por los defensores del usuario al momento de cumplir su función. Igualmente sucede con el título de la ley⁵, que se refiere certeramente al núcleo temático de la misma, cumpliendo entonces con el requisito de unidad temática referido al título de la disposición normativa.

Finalmente, de acuerdo con el contenido del proyecto de ley bajo estudio, no se encuentra que se trate de una materia que por disposición expresa del artículo 154 constitucional, esté restringida a la iniciativa legislativa en cabeza del Gobierno Nacional, razón por la cual, el Congreso de la República, con base en la cláusula general de competencia de iniciativa legislativa, es competente para adelantar la regulación sobre esta materia.

En conclusión, aunque no se apoya el proyecto por las razones que se explican en el análisis de conveniencia que se desarrolla a continuación, en términos constitucionales es una norma que resulta adecuada, pues desarrolla diferentes derechos fundamentales y postulados de la Carta Política, sin entrar en contradicción con ningún otro.

2. ANALISIS DE CONVENIENCIA

Se debe comenzar por señalar que la Ley 1122 de 2007 creó la figura del Defensor del Usuario en Salud, pero vinculada a la Superintendencia Nacional de Salud⁶ y no a las EPS como lo hace el proyecto

en cuestión. Como se ha dicho, una de las razones que justifican la creación de esta institución, es la necesidad de que el conocimiento se concentre para que esté al alcance de los usuarios, de modo tal que puedan exigir sus derechos sin acudir a la justicia.

Bajo este supuesto, es claro que la vinculación de la institución a la Superintendencia de Salud y a la Defensoría del Pueblo, como lo hace el artículo 42 de la Ley 1122, es más adecuada, en la medida que vincula a las instituciones encargadas de la protección de los derechos del ciudadano, especialmente la Superintendencia Nacional de Salud, que tiene dentro de sus funciones la siguiente (artículo 40 Ley 1122 de 2007):

[...] e) Ejercer la competencia preferente de la inspección, vigilancia y control frente a sus vigilados, en cuyo desarrollo podrá iniciar, proseguir o remitir cualquier investigación o juzgamiento de competencia de los demás órganos que ejercen inspección, vigilancia y control dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud, garantizando el ejercicio de la ética profesional, la adecuada relación médico-paciente y el respeto de los actores del sistema por la dignidad de los pacientes y de los profesionales de la salud.

Esta regulación de la Ley 1122 de 2007 adquiere más sentido si recordamos que las Superintendencias han sido caracterizadas como entidades técnicas, estructuradas con unos precisos propósitos, tendientes a brindar confianza a actividades de honda trascendencia en la sociedad en virtud del riesgo, importancia e interés público que comportan. En general, estas han sido concebidas para velar por la adecuada prestación de servicios públicos, en aspectos tales como la naturaleza y organización de los prestadores de los mismos. Como punto común a todas ellas está el propósito de brindar confianza a los extremos de las relaciones jurídicas que allí se establecen. En virtud de que muchas de ellas no son mencionadas expresamente en nuestro ordenamiento constitucional, es el legislador, en desarrollo de la facultad contenida en el numeral 7 del artículo 150 C. Pol., el facultado para crear estos organismos, “señalando sus objetivos y estructura orgánica”. Tales reparticiones en la administración pública se han especializado en el desarrollo tanto en la jurisprudencia como en la doctrina de lo que se conoce como función de policía administrativa en la generalidad del término y no exclusivamente ligada a un cuerpo armado destinado a preservar el orden en las ciudades por oposición al concepto de Fuerzas Militares.

El concepto de policía administrativa tiene, pues, una orientación garantista del orden público. Esta labor implica una serie de fases, herramientas y mecanismos con base en los cuales la misma sea atendida. De allí que a la par de funciones de seguimiento e inspección existan otras relacionadas con las sanciones así como algunas que tienen que ver con la autorización y finalización de los operadores del sistema.

⁴ Al respecto, la Corte Constitucional ha indicado que: “A partir del alcance del principio de unidad de materia así fijado, la Corte también ha precisado que, aún cuando dicho principio tiene un propósito definido, esto es, impedir las incongruencias normativas en la ley, el mismo no puede postularse y ponerse en práctica con un criterio rígido de interpretación restrictiva, de manera que sobrepase su verdadera finalidad o distraiga su objetivo, y termine por obstaculizar el trabajo legislativo haciéndolo del todo nugatorio”. C-214/2007 MP. Alvaro Tafur Galvis.

⁵ “Por el cual se crea la Defensoría del Usuario en Salud y se dictan normas para el mejoramiento de la calidad en la prestación de servicios de salud”.

⁶ Ley 1122 de 2007. Artículo 42. *Defensor del usuario en salud*. Créase la figura del defensor del usuario en salud que dependerá de la Superintendencia Nacional de Salud en coordinación con la Defensoría del Pueblo. Su función será la de ser vocero de los afiliados ante las respectivas EPS en cada departamento o en el Distrito Capital, con el fin de conocer, gestionar y dar traslado a las instancias competentes de las quejas relativas a la prestación de servicios de salud. Créase el fondo-cuenta, dependiente de la Superintendencia Nacional de Salud, encargado de recaudar y administrar los recursos destinados a la financiación de los costos que demande la defensoría del usuario. Dicho fondo se alimentará con los recursos girados por las EPS para el sostenimiento del mismo. El Ministerio de la Protección Social reglamentará todo lo relacionado con el número de defensores, la elección de los mismos quienes deben ser elegidos por los usuarios y la forma como deben contribuir, cada EPS para la financiación de dicho Fondo. (Texto en cursiva inexequible).

Esto reafirma, sin duda, la presencia del Estado a través de estas entidades dentro de la concepción que las guía, destacándose la protección al usuario o consumidor y en donde la labor de la Superintendencia Nacional de Salud no es la excepción. De hecho, dentro de esta entidad existe la Superintendencia Delegada para la Protección del Usuario y la Participación Ciudadana, como instancia encargada de garantizar la observancia de los derechos de los usuarios.

De esta manera, además de que la figura del Defensor del Usuario ya existe y, por ende, la norma propuesta no puede pretender crear algo que ya tiene vida jurídica, la fórmula adoptada por la Ley 1122 de 2007 resulta apropiada y en todo caso más independiente, pues no está sujeta su conformación a integrantes de las EPS ni a las IPS. Es más, como se dijo, el artículo 42 de la Ley 1122 de 2007 involucra en el diseño a la Defensoría del Pueblo, lo cual refuerza su estirpe garantista. De otra parte, tiene una cobertura departamental y, por lo tanto, no supedita su acción a un determinado actor sino a la necesidad de salud de la población en el departamento.

De cualquier manera, la aplicación del artículo 42 de la Ley 1122 de 2007 no ha sido posible, pues a través de la Sentencia C-095 de 2007 la Corte Constitucional declaró inexecutable el mecanismo de financiación previsto por la Ley, cuestión que no ha sido solucionada hasta el momento. Esto permite sugerir que el proyecto puede ser aprovechado para fortalecer la Defensoría en Salud prevista en la Ley 1122 de 2007 y para tal fin definir los elementos propios de la obligación tributaria que sería de cargo de las EPS, retomando así la conclusión de la sentencia en la cual se declaró inexecutable la norma, así:

“En conclusión, se decide reiterar que el legislador desconoce el principio constitucional de la legalidad de los tributos (artículo 338, C.P.) cuando delega en la administración la atribución de fijar la tarifa de una contribución o una tasa, pero guarda absoluto silencio acerca de cuál debe ser el sistema y el método que ha de seguir la administración para dicho efecto”⁷.

Finalmente, estos análisis resultan de gran utilidad para evaluar la norma que se propone, pues esta no se detiene en los costos de funcionamiento de la figura del Defensor del Usuario y omite la creación de la misma a nivel territorial, aun cuando el artículo tercero (3°) hace alguna alusión al respecto. Por otra parte, la norma propuesta no se detiene en los costos del funcionamiento de la figura de Defensor del Usuario. Es más, la regulación propuesta omite crear un Defensor frente a la entidad territorial aunque en el artículo 3° se menciona.

Finalmente, específicamente respecto al contenido del articulado, se formulan las siguientes observaciones:

Artículos (1°) y (4°). En estos artículos el proyecto caracteriza la figura del defensor del usuario,

su integración, objetivo y funciones, aspectos sobre el que se insiste ya hay una regulación, la cual sólo requiere unos ajustes normativos en torno a la financiación.

Artículo (5°). La normatividad propuesta se detiene en la inclusión de los protocolos de atención de las IPS, tiempos máximos de espera, citas, profesionales y estándares de eficiencia. Respecto a lo anterior, es claro que las condiciones de habilitación (Decreto 1011 de 2006) exigen la existencia de un modelo de atención en los que se deben tener en cuenta no sólo estos temas sino todo lo que concierne a la prestación del servicio de salud en condiciones de eficiencia, calidad y oportunidad, con los alcances definidos en el artículo 153 de la Ley 100 de 1993 y en el literal a) del artículo 25 de la Ley 1122 de 2007.

Artículo (6°). Respecto a este artículo, se advierte que es una disposición que enfatiza en el dictamen del médico tratante por lo que se inscribe en lo indicado en la sentencia T-760 de 2008. No obstante, es preciso aclarar que de acuerdo a dicha decisión, cuando un procedimiento, insumo o medicamento no está en el POS y la persona cuenta con la capacidad económica de pagarlo, el ciudadano debe sufragar su costo, tal y como se desprende de lo siguiente:

(...)

“Tampoco se ordena recobro ante el Fosyga por los servicios prestados cuando la Corte determina que existe alguien obligado a asumir el costo del servicio y tiene capacidad económica para pagarlo. Por ejemplo en la Sentencia T-959 de 2004⁸ se estudió el caso de una niña de tres años que padecía diabetes mellitus tipo 1 insulino dependiente, y que requería para mantenerse con vida ser inyectada con insulina diariamente y que se le midieran varias veces al día los niveles de azúcar en la sangre, para lo que requería jeringas y tirillas de medición de glucosa en la sangre. La Corte consideró que, dados los ingresos y egresos de los padres, era con cargo a ellos y no al Fosyga que se debían prestar los servicios a la menor puesto que tenía capacidad económica suficiente.

En la sentencia señalada se advirtió que los recursos del Fosyga están reservados sólo para aquellas personas que no pueden de ninguna manera acceder a un servicio médico excluido del POS, en dicha ocasión la Corte señaló que “[l]os jueces de tutela y los accionantes no deben olvidar que los recursos del Fosyga, están destinados exclusivamente para las personas que les es imposible, por sus propios medios económicos, acceder a tratamientos, medicamentos o pruebas de diagnóstico excluidos del POS, que requieran con urgencia para salvaguardar su vida y su integridad”⁹.

⁸ Corte Constitucional, Sentencia T-959 de 2004 (M.P. Manuel José Cepeda).

⁹ En este mismo sentido ver, entre otras, Sentencias T-756 de 2005 (MP Jaime Córdoba Triviño); T-1198 de 2005 (M.P. Rodrigo Escobar Gil).

⁷ *Ib.*

(...)

Esta es una tarea a cargo de los Comités Técnicos Científicos, los cuales deberán tener el suficiente criterio para determinar, con base en los lineamientos que ha brindado la Corte Constitucional, si el solicitante tiene o no capacidad económica. De esta manera, y no obstante que es una medida garantista, se puede ver afectada la obligación así como su tipificación como falta administrativa.

En síntesis se considera que en torno al Defensor del Usuario, debería fortalecerse la figura actualmente existente, al cual en nuestro concepto tiene más bondades que la proyectada y puede cumplir un papel de defensoría más adecuado. Para ello, debe hacerse especial énfasis en la necesidad de solucionar lo relativo a las fuentes de financiamiento, pues, como se explicó, la regulación sobre el financiamiento de esta figura fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional en la Sentencia C-095 de 2007.

Atentamente,

Diego Palacio Betancourt,

Ministro de la Protección Social.

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL
PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO
DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., a los veintiséis (26) días del mes de mayo año dos mil nueve (2009).- En la presente fecha se autoriza la **publicación en la Gaceta del Congreso**, de la República el Concepto Jurídico, del Ministerio de la Protección Social, suscrito por el doctor, Diego Palacio Betancourt, frente, en ocho (8) folios, **al Proyecto de ley número 247 de 2008 Senado, por la cual se crea la Defensoría del Usuario en Salud y se dictan normas para el mejoramiento de la calidad en la prestación de los servicios de salud.** Autoría del proyecto de ley del honorable Senador *Darío Angaria Medellín*.

El Secretario,

Jesús María España Vergara.

CONTENIDO

Gaceta número 402 - Lunes 1° de junio de 2009 SENADO DE LA REPUBLICA TEXTOS DEFINITIVOS	Págs.
Texto definitivo aprobado en sesión plenaria del Senado de la República el 20 de mayo de 2009 al Proyecto de ley número 92 de 2008, por medio de la cual se promueve la Enseñanza y el Entrenamiento en la Noviolencia en Colombia y se dictan otras disposiciones.	1
Texto definitivo aprobado en sesión plenaria del Senado de la República el 20 de mayo de 2009 al Proyecto de ley número 313 de 2008 Senado, 152 de 2007 Cámara, por la cual se modifica la Ley 5ª de 1992.	2
Texto aprobado en sesión plenaria del Senado de la República el día 26 de mayo de 2009 al Proyecto de ley número 08 de 2008 Senado, por medio de la cual se aprueban el “Tratado de Budapest sobre el Reconocimiento Internacional del Depósito de Microorganismos a los Fines del Procedimiento en Materia de Patentes”, establecido en Budapest el 28 de abril de	

1977 y enmendado el 26 de septiembre de 1980 y su “Reglamento”, adoptado el 28 de abril de 1977 y modificado el 20 de enero de 1981.....	Págs. 3
Texto aprobado en sesión plenaria del Senado de la República el día 26 de mayo de 2009 al Proyecto de ley número 86 de 2008 Senado, por medio de la cual se otorgan beneficios a las familias de las personas secuestradas con posterioridad al ejercicio de su cargo.	4
Texto aprobado en sesión plenaria del Senado de la República el día 26 de mayo de 2009 al Proyecto de ley número 153 de 2008 Senado, por medio de la cual se institucionaliza el día 25 de enero de cada año como el Día Nacional de la Prevención y Reducción del Riesgo en Desastres Naturales, Antropogénicos y Tecnológicos.....	4
Texto aprobado en sesión plenaria del Senado de la República el día 26 de mayo de 2009 al Proyecto de ley número 164 de 2008 Senado, por medio de la cual se aprueba el “Convenio sobre la Distribución de Señales Portadoras de Programas Transmítidas por Satélite”, hecho en Bruselas el 21 de mayo de 1974.	5
Texto aprobado en sesión plenaria del Senado de la República el día 26 de mayo de 2009 al Proyecto de ley Estatutaria número 184 de 2008 Senado, por medio de la cual se regula el ejercicio del Derecho de Petición ante Organizaciones Privadas, en los términos previstos en el artículo 23 de la Constitución Política.....	5
Texto aprobado en sesión plenaria del Senado de la República del día 26 de mayo de 2009 al Proyecto de ley número 195 de 2008 Senado, por medio de la cual se conmemoran los cincuenta años de la Coronación de la Imagen de Nuestra Señora de Chiquinquirá en el municipio de La Estrella, Antioquia, y se dictan otras disposiciones.....	7
Texto aprobado en sesión plenaria del Senado de la República del día 26 de mayo de 2009 al Proyecto de ley número 215 de 2008 Senado, por medio de la cual se aprueban la “Convención sobre el Estatuto de los Apátridas”, hecha en Nueva York el 28 de septiembre de 1954 y la “Convención para Reducir los Casos de Apatridia”, adoptada en Nueva York el 30 de agosto de 1961.	7
Texto aprobado en sesión plenaria del Senado de la República del día 26 de mayo de 2009 al Proyecto de ley número 226 de 2008 Senado, por medio de la cual se expide el Código de Ética y Disciplinario del Congresista.	8
Texto aprobado en sesión plenaria del Senado de la República del día 26 de mayo de 2009 al Proyecto de ley número 324 de 2008 Senado, 109 de 2007 Cámara, por medio de la cual se adiciona y robustece la Ley 679 de 2001, de lucha contra la pornografía y la explotación sexual de niños, niñas y adolescentes en actividades relacionadas con el turismo.....	18
Texto aprobado en sesión plenaria del Senado de la República del día 26 de mayo de 2009 al Proyecto de ley número 325 de 2008 Senado, 251 de 2008 Cámara, por medio de la cual se declara patrimonio Histórico y Cultural de la Nación la Casa de la Cultura “Emma Arciniegas de Micolta” del municipio del Guamo, Tolima, y se dictan otras disposiciones.	24
CONCEPTOS JURIDICOS	
Concepto jurídico del Ministerio de la Protección Social al Proyecto de ley número 247 de 2009 Senado, por el cual se crea la Defensoría del Usuario en Salud y se dictan normas para el mejoramiento de la calidad en la prestación de servicios de salud.....	24